

DELITO: Homicidio SIMPLE

RUC: 2200321491-9

RIT : 493-2023

ACUSADO: SAMUEL ENRIQUE HERRERA ALVARADO

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que con fecha veintinueve y treinta de mayo de dos mil veinticuatro, ante una sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Cristian Soto Galdames, quien presidió, doña Irene Rodríguez Chávez y doña Ana Cristina Campora Guajardo, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2200321491-9, RIT 493-2023, seguida en contra del acusado **SAMUEL ENRIQUE HERRERA ALVARADO**, cédula nacional de identidad N° 19.093.234-6, nacido en Santiago el 28 de marzo de 1995, actuales 29 años, terminó cuarto medio, soltero, obrero de la construcción, con domicilio en María Quindos N° 2344, comuna de Quinta Normal, representado por el Defensor Penal Público don Pablo Sanzana Fernández.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado en audiencia por el Fiscal don Ernesto González Durán. Por su parte, el Querellante don Felipe Andrés Devia Berríos quien fue representado en juicio por el abogado don Rodrigo Cuevas Jara -del Centro de atención a víctimas de delitos violentos de la Corporación de Asistencia Judicial de esta región-, presentó acusación particular y demanda civil.

Todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal

SEGUNDO: Acusación y demanda civil.

I.-Acusación.

Que de acuerdo al auto de apertura del juicio oral, los hechos materia de la **acusación fiscal** son los siguientes: *“El día 1 de abril de 2022, aproximadamente a las 17.45 horas, frente al N° 2374 de calle Miguel de Atero, en la comuna de Quinta Normal, el imputado Samuel Enrique Herrera Alvarado, premunido de un arma cortante, se la entierra en el pecho a la víctima Francisco Javier Devia Berríos, provocándole una herida corto punzante a la altura del tórax, causándole la muerte por “herida corto punzante penetrante torácica”, conforme al informe de autopsia respectivo”.*

A juicio del Ministerio Público tales hechos configuran el delito de **homicidio**, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyéndole participación en calidad de autor de conformidad con el artículo 15 N° 1 del código punitivo.

Señala que no concurren respecto del acusado circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Por tales consideraciones, y previa cita de preceptos legales pertinentes, requiere se imponga al acusado la pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio**,

comiso de las especies, las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa.

Por su parte, la acusación particular contempla los siguientes hechos: *“Que el día 1 de abril de 2022, aproximadamente a las 17:45 horas, frente al N° 2374 de calle Miguel de Atero, en la comuna de Quinta Normal, el imputado SAMUEL ENRIQUE HERRERA ALVARADO, premunido de un arma cortante, la cual tenía oculta en su bolsillo, de manera sorpresiva sin mediar provocación alguna y a fin de evitar toda posible reacción, se la entierra de manera certera en el pecho a la víctima FRANCISCO JAVIER DEVIA BERRIOS, provocándole una herida corto punzante a la altura del tórax, causándole la muerte por “herida corto punzante penetrante torácica”, conforme al informe de autopsia respectivo”*.

En concepto del Querellante tales hechos configuran un delito de **homicidio calificado por alevosía**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del código punitivo, en grado de desarrollo consumado, en el cual atribuye al acusado participación como autor conforme al artículo 15 número1. Coincide con el persecutor en la no concurrencia de modificatorias de responsabilidad penal.

Solicita, en definitiva, se aplique al acusado la pena de **20 años de presidio mayor en su grado máximo**, el comiso de las especies, las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa.

II. Demanda civil.

Conforme el auto de apertura el abogado Rodrigo Cuevas Jara, en su calidad de mandatario judicial del querellante -hermano de la víctima fallecida-, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra del acusado, ya individualizado, a fin que le repare todos los daños causados a él y su familia como consecuencia del delito de homicidio calificado circunstancia primera por el cual acusó, fundado en los mismos hechos referidos en aquel libelo, y en lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes, 108, 261 y 342 del Código Procesal Penal y artículos 2314 y 2329 del Código Civil y demás pertinentes, solicitando se condene al acusado a pagar al querellante la suma de **\$100.000.000, más reajustes, intereses y costas**. Sostiene al efecto que la suma solicitada corresponde específicamente al **daño moral** ocasionado al querellante y su familia como consecuencia del ilícito cometido por el acusado. En el respectivo juicio oral se podrá establecer a través de los diversos medios de prueba, la existencia de hechos ilícitos, constitutivos del delito de Homicidio Calificado circunstancia primera, y la participación en calidad de autor del acusado en dicho ilícito. Hace presente la enorme dificultad de avaluar económicamente el daño moral ocasionado a la víctima indirecta y a su familia con la comisión de un ilícito de la naturaleza del delito en comento y que ocasionó la pérdida irreparable e irreversible de un ser querido. La reparación del querellante y su familia, en orden a superar el evento traumático sufrido, es un proceso que requiere un tiempo prolongado e indeterminado para lograr la vuelta a la normalidad en la vida, no obstante lo cual este hecho los acompañará siempre, porque si bien esta pérdida es dolorosa y siempre difícil de superar, el que se haya producido en las circunstancias en que lo fue este hecho, hace que el dolor se intensifique de manera inconmensurable y la posibilidad de recuperación se dificulte aún más. En relación al quantum de la indemnización por daño moral o “pretium doloris”, esto es “el precio o

dinero del dolor o llanto”, señala que si bien es muy difícil de cuantificar puesto que ningún monto fijado por el Tribunal reparará el dolor y privación que ha sufrido como consecuencia del delito en comento, la suma peticionada reflejará en alguna medida el daño causado por este ilícito.

TERCERO: Alegatos de apertura. En su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que el caso se trata de una víctima que al término de su jornada laboral se junta con unos compañeros de trabajo para compartir, y luego de haber comprado cervezas y cigarrillos en una botillería cercana se produce el encuentro con el acusado, que termina con la muerte de la víctima por una puñalada directamente en su pecho. Presentará testigos presenciales que vieron la agresión, el motivo de la misma y prestaron ayuda a la víctima y lo trasladan al SAPU y después al hospital donde finalmente fallece; los carabineros a cargo del procedimiento y peritos del Servicio Médico Legal dando cuenta de la autopsia y Labocar que trabajaron el sitio del suceso; además la exhibición de fotografías y dos videos que muestran al imputado que extrae de su vestimenta el cuchillo y se lo entierra directamente en el pecho a la víctima, que posteriormente cae desfallecida en el lugar, un tercer video que da cuenta de la calle por donde huye, y un cuarto, que ayuda a su individualización en que se le aprecia al acercarse a la botillería. Dicha prueba también acreditará la participación del imputado, quien tiene varios tatuajes en el cuerpo, con uno de los cuales se logra su individualización o primeras descripciones físicas, que es del “Joker” de Batman en su cuello, y posterior ubicación. De este modo, estima que la prueba que rendirá logrará acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del hecho, participación culpable del acusado, reiterando su solicitud de condena en los términos del libelo acusatorio.

A su turno, el Querellante y demandante civil refirió que en su acusación particular los hechos son los mismos, pero incorpora ciertos verbos rectores. Pide prestar atención a los videos que registran de forma nítida los hechos, desde una casa aledaña y conforme a la dinámica que se apreciará. Sostiene que el acusado actuó premunido con las circunstancias de la alevosía, existe un actuar sorpresivo, una situación que, en ningún caso, la víctima pudo contemplar como una posibilidad con relación a la agresión que sufrió. Existe un ocultamiento respecto del arma con la que se agrede a la víctima, lo que indudablemente es un actuar sorpresivo y se podrá apreciar directamente por parte del tribunal. Añade que los tres testigos presenciales, compañeros de la víctima con quien venían saliendo de su jornada laboral y habían pasado a una botillería a comprar un pack de cervezas y cigarrillos, también se visualizarán en las imágenes de video, transitando por la calle, y, desde sus distintos ángulos cada uno podrá dar cuenta al tribunal estos elementos. Nunca vieron, en este caso, un arma blanca por parte del acusado, y la agresión que presenciaron o escucharon en ningún momento ellos le dieron connotación de una herida con esta arma blanca. Estima que aquello permitió, por un lado, asegurar una estocada certera que produce la muerte de la víctima, y por otro, se aseguró por parte del acusado, no sólo visualizar el panorama que se incorpora en los demás amigos, el panorama que, en definitiva, se le intenta encarar por lo que había sucedido, sino que también él se va del lugar con total seguridad, sin riesgo a su integridad. Estos elementos dan una mayor gravedad a los hechos, no hay ningún tipo de riesgo, móvil o motivación, como se apreciará de la

declaración de dichos testigos. Por ello estima que los hechos tienen mayor gravedad solicitando la calificante referida.

En cuanto a la acción civil, declarará el hermano de la víctima, y la psicóloga respecto de las atenciones vinculadas con las consecuencias, con el daño asociado, y con todas las situaciones que han debido vivir producto del fallecimiento de una persona que era un joven trabajador, saliendo, en este caso, de su jornada laboral en compañía de sus compañeros, con un hijo que dejó menor de edad, lo que permitirá acoger la acción civil en el monto que, en definitiva, se está solicitando.

Por último, la defensa por su parte anunció que se acreditarán los hechos de la acusación gracias a la prueba del Ministerio Público y la declaración de su representado. Los hechos fueron hace 2 años, la detención no fue en flagrancia sino un tiempo después y durante la investigación el acusado prestó declaración reconociendo los hechos. No se podrá acreditar la circunstancia agravante o calificante pretendida por la querellante, pues no existió el aprovechamiento o aseguramiento que señala. Se aprecia en los videos que hubo, a lo menos, un par de interacciones entre su representado y la víctima, quien al caer incluso tenía un arma en su mano. Al finalizar el juicio hará las alegaciones de quantum de la pena, calificante y demanda civil.

CUARTO: Autodefensa. Que en presencia de su defensa, debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertido de su derecho en relación a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado renunció a su prerrogativa a guardar silencio y declaró que ese día estaba drogado, había tomado unas pastillas, tenía problemas con su familia y salió a comprar unos cigarros. Llegó a ese lugar en Miguel de Atero y pidió cigarros a los jóvenes, que se lo negaron; se pusieron a discutir. De ahí, él se devolvió porque le gritaron unas cosas. Ahí como que el hombre le dio un empujón y él sacó el arma cortopunzante, le pegó en el pecho y salió corriendo porque pensó que le iban a pegar.

A las preguntas de su defensa, señaló que fue el 1° de mayo de 2022, como a la 5 o 6 de la tarde. Había consumido unas pastillas de clonazepam y también cocaína; estaba hace días tomando pastillas. La botillería a la que llegó estaba en Miguel de Atero, había como 6 personas en la botillería, iba a comprar, había muchas personas, se desesperó y le pidió a los jóvenes si le regalaban un cigarro; eran 3 o 4 jóvenes, le negaron el cigarro, y se pusieron a discutir porque él vio que estaban fumando y como que se desesperó en ese momento. Les echó una chuchada y los hombres a él, y se devolvió enojado. Ahí el hombre le dio un empujón y él le “pegó”. Explica que él había caminado para el otro lado, pero como que sintió que le gritaron, algo así, y se devolvió como a dos casas más allá de la botillería por la misma calle Miguel de Atero. El joven afectado dejó su cerveza en el suelo y le pegó un empujón. Dice que tuvo miedo, porque igual eran hartos, pensó que le iban a pegar. Sacó su cuchillo, era un mantequillero de cocina, con una hoja de aproximadamente 4 o 5 centímetros, era para abrir panes, lo tenía en el bóxer como pegado a la cintura; lo sacó con la mano derecha y le “pegó”, no le dijo nada; cuando lo empujó le pegó al tiro. Preguntado dónde le pegó dijo que cree que fue “por aquí” -tocando la parte central izquierda del pecho-, sabe que fue en esa parte, pero no midió la fuerza, no sabe si fue harto o poco. Luego de esa agresión, salió corriendo hacia su casa, no supo lo que pasó con estas personas. Viví a dos cuadras, más

o menos, de ese lugar. Durmió en su casa, y al otro día como tenía problemas familiares se fue a vivir a Maipú, a su mamá no le gustaba que viviera con ella, y su “señora” lo había echado de la casa en Lo Prado, tiene un hijo con ella y otro con otra mujer. Se fue a arrendar casi al frente del metro Las Parcelas, un departamento interior a \$170.000, trabajaba como maestro enfierrador en la construcción. Al momento de los hechos estaba trabajando. Alcanzó a vivir como 2 meses allí hasta que lo detuvieron en un restobar en 5 de Abril, estaba con un amigo tomando cerveza cuando llegaron los Carabineros le dijeron que estaba detenido por un delito de homicidio. Él nunca supo que el hombre había fallecido. Desde entonces está detenido.

Dijo que durante la investigación declaró, pero rápido, no con tanto detalle como se le ha preguntado ahora, dijo que ese día estaba en María Quindos 2344 y salió en dirección a Miguel de Atero, se encontró con unos jóvenes, les pidió un cigarro, se lo negaron, se pusieron a discutir, le gritaron algunas cosas de más allá, se devolvió y ahí el hombre le dio un empujón y él le pegó en el pecho.

Preguntado si alguna de las personas con las que interactuó andaba con arma cortopunzante, dijo que sí, se la vio a los amigos con los que andaba el joven afectado, cuando sacó el arma y le “pegó”, pero no recuerda características.

Dice que no conocía a estas personas y les pidió cigarro, porque estaban fumando, estaba llena la botillería y no quería hacer la fila.

El Ministerio Público y el Querellante no contrainterrogaron. El Tribunal no tuvo preguntas aclaratorias.

El acusado no hizo uso de “las últimas palabras”.

QUINTO: Convenciones probatorias. No fueron acordadas convenciones probatorias por los intervinientes.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. A objeto de acreditar la efectividad de los hechos en que se funda la pretensión punitiva estatal, así como la participación de los acusados, el Ministerio Público rindió prueba:

a) **Testimonial** declarando:

1. Pablo Felipe Garcés Martínez, cabo segundo Carabineros.
2. Testigo de iniciales M.I.S.P, “Matías”, constructor civil.
3. Testigo de iniciales A.M.G.O., “Axel”, trabaja en empresa de mecánica de suelo
4. Testigo de iniciales J.I.G.B., “José”, se dedica a mecánica de suelo.
5. Testigo de iniciales J.V.M.V., “José”, comerciante.
6. Testigo de iniciales F.A.D.B., “Felipe”, obrero construcción.
7. Fabián Hernán Olave Olave, teniente de Carabineros.
8. José Miguel Manuel Patricio Guzmán Pontigo, teniente de Carabineros.
9. Erick Cristián Sánchez Ahumada, sargento segundo de Carabineros.

b) **Peritos**, declarando:

1. René Alberto López Pérez, Médico Legista del Servicio Médico legal.
2. Manuel Héctor Angulo Fuenzalida, teniente de Carabineros Labocar.

c) **Documental**:

1. Certificado de Defunción de la víctima.

2. DAU N° 2094994, emitido por el Hospital San Juan de Dios, que da cuenta del ingreso de la víctima y la gravedad de las lesiones que mantenía.
 3. Informe de alcoholemia N° 13-SCL-OH-06451-22, emitida por el Servicio Médico Legal, respecto de la víctima.
- d) **Otros medios de prueba y prueba material:** (se mantiene numeración del auto de apertura)
1. Set fotográfico compuesto por 4 fotografías que forma parte integrante del Informe de Autopsia practicado a la víctima.
 3. Set fotográfico compuesto por 3 fotografías de la plataforma Facebook del imputado, perfil público.
 7. 1 cuadro comparativo de las imágenes de las cámaras de seguridad del sitio del suceso con las imágenes de la red social Facebook, perfil público.
 8. NUE 6510268. Video con imágenes de las cámaras de seguridad del sitio del suceso.
 9. NUE 6510269. Video con imágenes de las cámaras de seguridad de domicilio cercano al sitio del suceso.
 10. NUE 6510270. Video con imágenes de las cámaras de seguridad de domicilio cercano al sitio del suceso.

SÉPTIMO: Prueba de la Querellante y demandante civil. La querellante hizo suya la prueba del persecutor referida a la acción penal y rindió prueba propia en relación a la demanda consistente en:

- a) **Testimonial**, consistente en la declaración del testigo de iniciales F.A.D.B., “Felipe”, obrero construcción.
- b) **Pericial:** declarando doña Carolina Sanguinetti Grez, psicóloga clínica.
- c) **Documental:**
 1. Certificado de nacimiento de la víctima Francisco Javier Devia Berríos.
 2. Certificado de defunción de la víctima Francisco Javier Devia Berríos.
 3. Certificado de nacimiento de Felipe Andrés Devia Berríos.

OCTAVO: Prueba de la defensa. Por su parte la defensa no presenta prueba respecto de la acción penal y la demanda civil.

NOVENO: Alegatos de clausura. Al finalizar la rendición de la prueba el Ministerio Público estimó que con la prueba de cargo se logra acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de este hecho y la participación culpable del acusado. Prestaron declaración tres testigos presenciales de este hecho, contestes y coherentes entre sí y que dan cuenta de un relato creíble, de un relato veraz, contundentes, primero para situarse en el lugar de los hechos, el motivo por el cual se encontraban en el lugar, la dinámica de los hechos, cómo se produce, la agresión del acusado hacia la víctima y finalmente el actuar del acusado. Todo ello es corroborado y complementado por testigos de oídas y los carabineros a cargo de este procedimiento, tanto el Teniente Olave como el Teniente Guzmán, dan cuenta, además de entregar el relato del procedimiento policial en el que ellos participan, la concurrencia del sitio del suceso, el motivo de la concurrencia y las diligencias realizadas para acreditar la existencia de este hecho y la participación culpable del acusado, individualizarlo y posteriormente

ubicarlo. Se realizan diversas diligencias como empadronamiento de testigos, diligencias de ratificaciones fotográficas y finalmente la identificación del acusado, cómo se le identifica y cómo se le ubica posteriormente. Primeramente, a través del registro, de la revisión y el análisis de las cámaras de seguridad del sitio del suceso y sectores aledaños a esta botillería donde habría iniciado el primer contacto entre el imputado y la víctima con sus amigos y el lugar por donde huye, logrando con el relato de los testigos como de estas cámaras de seguridad, las vestimentas del imputado y su descripción física, destacando los tatuajes y en particular uno Joker que tenía en el cuello. Se logra individualizar al imputado y posteriormente detenerlo previo a ello con las diligencias realizadas también por los funcionarios policiales, tanto como expuso finalmente el sargento Sánchez respecto a los reconocimientos fotográficos indicando que los tres testigos reconocen al imputado en un 100% como la persona que agredió a la víctima. El perito de Labocar, señor Angulo, da cuenta de su concurrencia al sitio de suceso, y el del Servicio Médico Legal del procedimiento autopsia complementado con las fotografías que se le exhiben respecto de la causa de muerte, de las lesiones que tenía la víctima. La prueba documental da cuenta de la alcoholemia con resultado negativo respecto de la víctima. El certificado de defunción que corrobora la causa de muerte en los términos que indica el Servicio Médico Legal y finalmente el dato de noción de urgencia de la víctima del Hospital de San Juan de Dios que da cuenta del ingreso y la urgencia con la que él ingresó y que se encontraba en riesgo vital. Finalmente, el tribunal directamente pudo apreciar la dinámica del hecho y la participación del acusado en los mismos términos que explica el teniente Olave a cargo del procedimiento, dando cuenta, directamente, de la dinámica de los hechos y cómo se produce este hecho. Reitera solicitud de condena del imputado en los términos del libelo acusatorio.

A su turno, la Querellante estima que se ha acreditado en primer término respecto al hecho en su acusación particular la frase vinculada a los verbos rectores de dicha calificante, donde se señala que aquí hubo, de manera sorpresiva, sin mediar provocación alguna, y a fin de evitar toda posible reacción, conjuntamente con la propuesta fáctica, en este caso, que había planteado originalmente el Ministerio Público. Releva el perito del Laboratorio de Criminalística de Labocar, Manuel Angulo Fuenzalida, quien dio cuenta de su experiencia, cursos de especialización, y que del examen del sitio del suceso, del examen corporal de la víctima, él pudo apreciar, y sin haber visualizado el video, que esta fue una acción rápida y sin interacción violenta, lo cual, después, aclara por qué la víctima no mantenía, en primer término, heridas defensivas, y, en atención a eso, él señalaba que la acción debía haber sido rápida y sin una capacidad de defensa por parte de la víctima. Lo que, vinculado a los testigos presenciales, quienes indican que ellos no visualizaron el cuchillo, sino que escucharon un golpe, incluso el testigo que estaba más cerca de la víctima, de nombre Axel, señala que él escuchó un golpe en el pecho de Francisco, y concordante con esto otro hay un segundo testigo que tiene esa misma sensación y que visualiza esa misma imagen respecto de lo que ellos pudieron apreciar en el momento de ocurrencia de los hechos. El hecho es rápido, no existe una disputa como el Tribunal lo pudo visualizar, no hay por parte de la víctima algún tipo de reacción violenta, destacando es que hay un

movimiento bastante rápido, inesperado por parte del acusado, donde, conjuntamente con extraer el arma, que ni siquiera muestra porque no se alcanza a visualizar, con ese mismo movimiento le provoca esta herida mortal en el pecho. Tanto es así que hay una incapacidad de defensa por parte de la víctima, que ella tiene una reacción de sacarse la mochila, de ponerla en el suelo, de intentar sacar una corta pluma, donde en conjunto con su compañero más cercano “ahuyentan” al imputado, quien se va indemne, sin ningún problema, o tipo de agresión. En este sentido mantiene su pretensión en orden a que la calificación jurídica correcta es de un homicidio con las circunstancias de la alevosía, en sus dos vertientes, pues obra indudablemente a traición, y también sobreseguro, incluso hay un video que da cuenta de su huida en calles aledañas. A este respecto tanto la doctrina, como Eduardo Novoa, en el curso de Derecho Penal Chileno, Manuel Garrido Montt, El homicidio y sus figuras penales, páginas 46, 157, respectivamente, Enrique Curi, Derecho Penal, página 149, describen que uno de los elementos esenciales de la alevosía está vinculado, precisamente, con provocar la indefensión de la víctima frente al ataque, en que el autor se aprovecha de esta circunstancia traicionera para los efectos de realizar la conducta típica y, obviamente, aprovecharse de esas condiciones ventajosas para poder consumir su ánimo delictivo. La persona se encuentra impedida de defenderse frente a un ataque, es acometida de forma inesperada, señalan los autores, como puede ser una herida intempestiva, una herida con el palo, precisamente, y acá se trata de una agresión intempestiva, citando jurisprudencia en abono a su postura, en igual sentido. Se adhiere a todos los elementos probatorios referidos por el Ministerio Público. Los testigos fueron claros, y hay una imagen clara que además tiene una nitidez importante en relación a estas cámaras de seguridad que tenían en la casa al lado del lugar de los hechos.

Respecto a la acción civil señala que se trata de la misma prueba, declaró el hermano de la víctima y una psicóloga, porque no solo hay un fallecimiento que provoca padecimiento y una angustia en un ser querido, sino una situación que por la violencia que se produjo, por el acceso también que el propio hermano y toda la familia extendida tuvieron a estas imágenes, por no tener para ellos una mayor explicación, en términos de que su familiar era un joven que trabajaba, que estaba a la salida de su jornada laboral, en compañía de sus compañeros de trabajo, por lo tanto, no era alguien que estuviese involucrado en situaciones de violencia o en situaciones de riesgo que pudiesen permitirle a la familia entender o razonar respecto a una explicación de por qué ocurrió este hecho, y en atención a eso son las mayores también consecuencias que en este caso ha debido soportar el hermano, que ha sido quien ha sostenido las acciones penales, y se ha sometido a las evaluaciones que el tribunal conoció. Por lo que estima que corresponde dar lugar a su acción civil.

Luego, la Defensa señaló que no estaba discutido la existencia de un homicidio ni la participación de su representado, quien declaró en el mismo sentido durante la investigación y en estrados, señalando cómo ocurrieron los hechos según su visión, la descripción de cómo llega a esta botillería, cómo se produce esta interacción pidiendo cigarrillos que luego de varias idas y venidas, desembocan en esta lesión mortal a la víctima y que luego habría escapado del lugar, la que estima llenan el estándar requerido para tener en consideración la colaboración sustancial al esclarecimiento de

los hechos en los términos del artículo 11.9 del Código Penal, básicamente confiesa la perpetración de este hecho y detalles de su participación. La convicción del Tribunal se forma en base a la prueba del Ministerio Público, pero también respecto de la declaración de su defendido al comienzo del juicio, entendiéndose que no hubo, aparte de su declaración, un reconocimiento a su respecto. Por eso solicita que se acoja dicha circunstancia minorante.

En cuanto a la figura penal estima que lo que corresponde es una condena por un delito de homicidio simple y no a título de homicidio calificado como pretende el acusador particular. En primer lugar, el perito solo se basó en el sitio del suceso y en el análisis del cuerpo que ya estaba intervenido por las maniobras médicas propias y por la autopsia que se había realizado, los hechos son dinámicos que deben analizarse a la luz de las interacciones que se realizan. Solicita el rechazo de la calificante, pues los hechos no cumplen con lo establecido por la norma, ni lo señalado por la doctrina ni por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia. En primer lugar, el cuchillo que utiliza su defendido para realizar esta lesión mortal es lo fundamental en este caso, el querellante intentó decir que el cuchillo lo escondió, que no se veía, pero si podemos borrar el cuchillo no existiría este delito de homicidio, sino que es algo fundamental para que exista en primer lugar el delito. En segundo término, la alevosía en doctrina lo que señala es actuar a traición o sobreseguro, pero la idea doctrinaria gira en torno a la marcada ventaja a favor del hechor como consecuencia de la oportunidad elegida y lo importante es que se busque este propósito sin riesgo para la seguridad del hechor, pero aquí existen a lo menos dos o tres interacciones entre el hechor y la víctima, y la víctima y los testigos, que son las personas que lo acompañaban ese día, existió un intercambio de palabras previo y comete el hecho en medio de estas cuatro personas, o sea, en inferioridad numérica, en horas del día, con luz día, no ocurre en un lugar escondido, sino en la calle y de frente a la víctima. No se cumple con los ejemplos que se señalan doctrinariamente de agredir a una persona que está durmiendo, hacer un disparo mortal por la espalda, típicos ejemplos que se mencionan respecto de la alevosía; aquí había un grupo de jóvenes de sexo masculino que podían defenderse. Agrega que en el video se aprecia que su representado estaba, a lo menos, alterado, y por lo tanto, esto puso en alerta a la víctima y sus amigos. En cuanto al elemento subjetivo, señala una sentencia de este año de la Corte Suprema que estima excluida la concurrencia de la calificante de alevosía si el sujeto activo se vale o se sirve de ellos de forma circunstancial o accidental para la preparación de este delito, justamente porque en este caso se da una dinámica de los hechos, impulsiva respecto de su representado, no es un actuar buscado, en el contexto en que se da es circunstancial, accidental y por lo tanto promovido por esta impulsividad en su actuar. Conforme a lo expuesto solicita se condene por un delito de homicidio simple, que se considere la minorante de colaboración sustancial al establecimiento de los hechos, y sea condenado al mínimo del quantum, esto es, diez años y un día, toda vez que no se ha dado cuenta de algún plus de valor, aparte de lo que ya se ha visto. No hay ningún elemento que haga mover la aguja hacia una pena mayor, y en este caso concurre la minorante de colaboración sustancial.

Por último, respecto a la demanda civil estima que si bien aquí hay un perjuicio, el quantum lo debe apreciar prudencialmente el tribunal, es carga de la parte demandante civil, acreditar este perjuicio y este daño.

DÉCIMO: Análisis, valoración de la prueba rendida y hecho acreditado.

Que tal como se adelantó al dar a conocer su decisión, el Tribunal estimó que los elementos probatorios rendidos en juicio por el ente persecutor, consistente en las declaraciones de testigos, peritos, documental, videos, así como las fotografías incorporadas, ponderadas con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, según lo ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultaron suficientes a fin de derribar la presunción de inocencia que amparaba al acusado, y establecer más allá de toda duda razonable la efectividad del presupuesto fáctico de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, toda vez que el conjunto de pruebas aportadas se ratificaron entre sí y no dejaron lugar a imprecisiones importantes o relevantes que mermen la credibilidad de las mismos y tampoco configuran o dan lugar a una duda en carácter de razonable respecto de la autoría que se le imputa, por las razones que se explicitan a continuación.

Al efecto, se contó con la declaración de tres testigos, compañeros de trabajo de la víctima fatal de estos hechos, a saber, los jóvenes de iniciales M.I.S.P, nombre de pila “Matías”; iniciales A.M.G.O., nombre de pila “Axel”; y el de iniciales J.I.G.B., “José”, quienes relataron a este Tribunal, cada uno desde la específica perspectiva o ubicación que le correspondió en el día de los hechos, de manera consistente, coherente y corroborándose los unos a los otros, que el día 01 de abril de 2022, aproximadamente a las 17:30 hrs. luego de terminar su jornada de trabajo, y momentos después de haber comprado en una botillería ubicada en calle Miguel de Atero, en la comuna de Quinta Normal, donde un sujeto les solicitó cigarros, su compañero Francisco Devia fue agredido por este mismo individuo, resultando herido, cayendo al suelo junto a un auto, sangrando profusamente, a quien trasladaron a un centro asistencial, falleciendo momentos después.

Previo a escuchar el relato de estos testigos, el Tribunal tuvo una primera aproximación a lo ocurrido ese día en calle Miguel de Atero, a través de la declaración del testigo **Pablo Felipe Garcés Martínez**, cabo 2° de Carabineros, perteneciente a la dotación de la subcomisaría Carrascal, quien alertado por un llamado de la central de comunicaciones “Cenco” concurrió al número 2374 de dicha calle, en la comuna de Quinta Normal, por un procedimiento de persona herida con arma blanca, junto con el suboficial mayor en retiro Allende Gálvez. Relata que el comunicado de la central fue a las 17:40-17:45, trasladándose de inmediato, pero en el lugar no estaba la víctima, recibiendo en ese mismo momento otro comunicado dando cuenta de una persona herida con arma Blanca en el SAPU que queda cerca de la unidad. Al llegar al SAPU se entrevistaron con el médico de turno quien indicó que había llegado una persona llamada Francisco Devia Berríos lesionado por arma blanca con una puñalada en el pecho, y la ambulancia lo estaba trasladando con riesgo vital a la Posta 3; también se encontraban tres testigos, amigos de la víctima, los empadronaron y trasladaron a la unidad para tomarles declaración.

Advertido del tratamiento en juicio de sus nombres, refirió que las iniciales de estas personas era “J”, “I”, y “A”, quienes expusieron que estaban en calle Miguel de Ateo con doctor Carlos Ottolenghi comprando en una botillería cuando se les acerca un hombre de pelo corto negro, tez blanca, contextura delgada, alto, con short azul y una polera roja sin mangas, con un tatuaje en el cuello de un *joker* con alas o plumas azules, quien le solicitó a la víctima, Francisco, un cigarro, éste le dice que no, el sujeto se va del lugar, compran y salen de la botillería por Miguel de Atero hacia el sur, frente al número 2374 los cuatro muchachos paran, la víctima deja un pack de cervezas en la berma, se acerca nuevamente el sujeto y le dice a Francisco “no soy nada longi, me conocen harto por estos lados porque ando choreando ... si quiero los pongo con las manos en alto y les robo sus cosas”, toma el pack de cervezas, Francisco le dice que se lo devuelva, el sujeto extrae un arma blanca tipo cuchillo desde el cinto de su short y apuñala a la víctima en el pecho, luego sale corriendo por Ottolenghi en dirección al oriente, y lo pierden de vista. Buscaron ayuda en su lugar de trabajo y trasladaron en un vehículo a la víctima hasta el SAPU Lo Franco. Por último, la Fiscalía instruyó que Labocar y el OS9 concurrieran al sitio del suceso.

Al interrogatorio del Fiscal señala que había cámaras de seguridad en la botillería. En horas de la noche los testigos indicaron que había fallecido en la Posta Tres. Consultado por la parte **Querellante** indica que estos testigos eran amigos de la víctima, los tres dijeron haber presenciado los hechos, y cuando los entrevistaron estaban afectados por el traslado de la víctima hacia el SAPU, pues lo vieron tendido en el suelo con mucha sangre.

La Defensa no concontrinterrogó y el Tribunal no hizo preguntas.

La declaración del cabo 2° Garcés fue relevante, pues aportó una primera aproximación a los hechos, entregando antecedentes relevantes para el contexto de la investigación, como fue la recepción de la denuncia, concurrencia al sitio del suceso -el cual situó en base a lo declarado por los tres jóvenes y coincidente con el llamado Cenco en calle Miguel de Atero frente a la numeración 2374-, y entrevistas a testigos presenciales que refirieron la dinámica de los sucesos y características físicas y de vestimentas para la individualización del imputado, y si bien no presenció los hechos, la información que obtuvo en un tiempo casi inmediato de parte de tres testigos presenciales se apreció consistente y, además, coherente con el resto de las probanzas incorporadas, en particular las declaraciones judiciales de dichos testigos.

En efecto, como se adelantó, el Tribunal oyó las declaraciones de los tres compañeros referidos por el cabo 2° Garcés, que estaban junto a la víctima ese día 01 de abril de 2022 después de la jornada laboral, quienes aportaron información directa y de primera fuente sobre la dinámica de los hechos, describiendo circunstancias previas y coetáneas al delito, caracterizando al agresor de Francisco, a quien posteriormente identifican -según refiere el testigo “José” y funcionarios policiales que tomaron parte en diligencias motivadas por estos hechos- en sets fotográficos que se les exhiben durante la investigación policial, en la persona del acusado Samuel Herrera Alvarado.

De este modo, comenzando por el testigo de iniciales M.I.S.P. aludido en juicio por su nombre de pila “**Matías**”, constructor civil de 27 años, relató que ese día salieron alrededor de las 5 de la tarde y fueron junto con su compañero Axel a canjear unos vales

de comida por dinero. Después retrocedieron por calle Miguel de Atero en dirección al sur y llegaron a una botillería en la intersección con calle Carlos Ottolenghi, donde Francisco pasó a comprar un six pack de cervezas, mientras él y un compañero lo esperaban a un costado y otro compañero hacia fila para comprar. Ellos eran cuatro en total con Francisco incluido. Mientras Francisco compraba, el compañero con el que estaba esperando, de nombre Axel, le dijo “mira para el frente, cáchate el que viene ahí”, refiriéndose al imputado; era un sujeto que se notaba un poco acelerado, como prepotente o angustiado, que se acercó a ellos y preguntó si tenían cigarros, ellos le dijeron que no, pero cuando llegó Francisco con el six pack, mientras José terminaba de comprar, se “ensañó” con Francisco pidiéndole cigarros, y éste le decía “sí, ya, sí, ya, sí”. El sujeto se acercó a la reja del negocio a pedir algo, siguiendo con el tono amenazante, y regresó a Francisco diciéndole “Vos sabí quién soy yo, vos sabí quién soy yo” siempre con tono amenazante; Francisco le decía que no tenía nada, que no tenía cigarros. El sujeto se siguió ofuscando, por lo que Matías refiere que tomó distancia y avanzó un poco por evitar problemas, cuando de repente ve al sujeto cruzar la calle, devolverse, y ahí ve a Francisco cayendo.

Luego de describir los momentos previos a la agresión, y lo que alcanzó a percibir de la misma, señaló que uno de sus compañeros dijo que llamaran una ambulancia, colocaron a Francisco de costado como para que no se ahogara y entonces vio la sangre y al agresor corriendo hacia el oriente por la misma calle por la que vino. Describió que en la desesperación le pegó unas palmadas en la cara a uno de sus compañeros para que saliera del shock y fuera a buscar ayuda a la empresa que estaba cerca, regresando con una camioneta en la que llevaron a la víctima a un SAPU que estaba como a dos cuadras. Matías señala que él se quedó en el lugar hablando con unas personas al parecer de la Junta de vecinos, que después se enteró tenían cámaras apuntando hacia ese sector, y pasada una hora o media hora buscó por redes sociales a los hermanos de Francisco y les contó lo sucedido. Se enteró de la muerte de Francisco cuando iban llegando, por San Pablo.

Al interrogatorio del Fiscal, indicó que fue un día viernes 1 de abril de 2022, ocurrió en Quinta Normal; andaban Francisco, él, Axel y José. En cuanto a características o vestimentas de este sujeto, indicó que vestía polera roja -no recuerda bien si tenía franjas-, zapatillas, era de piel blanca, y lo que siempre recuerda es el tatuaje en el cuello, incluso llegó a soñar con eso un par de veces, siempre recordaba eso, era de un *joker* tipo guasón, fue lo que más le llamó la atención.

Interrogado por el Querellante explica que él no presenció el momento mismo de la agresión, porque avanzó un poco, unos 10 metros, miró para atrás y vio a Francisco ya cayendo. Los otros dos compañeros estaban más cerca que él, porque cuando vio la situación tensa tomó distancia. No hubo pelea entre Francisco e imputado, porque en ningún momento llegó la situación para que se pusieran a pelear, su compañero era súper tranquilo, no era una persona violenta, sino relajado, alegre, le gustaba tirar la talla con los compañeros, no era una persona que le gustara andar buscando pelea; y en cuanto a si escuchó alguna conversación entre Francisco y el imputado, dijo que más allá de que dijeron “Pancho, Pancho” y cayó al suelo, no escuchó discusión a excepción de lo relatado.

La Defensa no contrainterrogó y el Tribunal no hizo preguntas.

Si bien el testigo Matías -como reconoció- no vio el momento mismo de la agresión recibida por la víctima, por estar unos metros más adelante, sí observó a Francisco cayendo, ya herido, sangrando, junto a un auto, y la huida del agresor, impresionando su relato como coherente internamente y concordante con las demás pruebas, particularmente los asertos de sus compañeros Axel y José, quienes en términos muy coincidentes corroboran su relato, narrando en qué contexto se acerca el agresor al grupo, la interacción previa a la agresión, y lo que lograron apreciar de la misma, pues a diferencia de Matías -señalan Axel y José- se encontraban más cerca de la víctima, a quien ver caer segundos después mal herido y sangrando, tal como aquél relató.

Así, se escuchó al testigo de iniciales A.M.G.O, “**Axel**”, quien señaló tener 28 años de edad y trabajar en una empresa de mecánica de suelo, y en términos semejantes a su compañero Matías declaró que venía por el homicidio de su compañero Francisco Devia y que esto pasó sumamente rápido. Habían salido del trabajo, iban en dirección a un local para comer, pararon en una botillería, un compañero se quedó comprando, él se quedó con Francisco conversando hasta que aparece el joven y les pide un cigarro, ambos le dijeron que no tenían, el sujeto va hacia la botillería pide a la señora que atiende un cigarro, ella le dijo que no, luego pregunta por el caballero que atiende, ella le dice que no. El sujeto se devolvió hacia ellos, y les dijo “ustedes creen que yo soy ... que no sé que tienen cigarros, o díganme si no quieren darme”, le dijeron que no tenían que solo habían comprado cerveza, avanzó unos 50 pasos hacia la botillería, se devolvió hacia ellos y les dijo su apodo y que “yo puedo colocar a todos si quiero manos arriba”, pero -explica Axel- ellos no lo “pescaron”, estaban “en otra” conversando. Añade que el sujeto se devolvió y les dijo que qué pasaba si les roba la cerveza, Francisco le dijo que para qué iba a hacer eso si estaban todos tranquilos y que mejor le regalaba una cerveza, pero el sujeto reaccionó tirando un manotazo para recoger la cerveza, Francisco como que se las quita caen al suelo, y en eso el sujeto retrocede unos tres pasos y se devuelve, y lo único que escuchó -estando él al lado de Francisco-, fue un golpe en el pecho, y vio a su compañero sacar su corta pluma desde su mochila, ante lo cual el sujeto corre. Francisco los miró y dijo que llamen una ambulancia, caminó tres pasos y cayó al suelo junto a un auto, lo vio con sangre por lo que le hizo presión en la herida y dijo a sus compañeros que pidieran ayuda, estaban todos en shock, no sabían qué hacer y pidieron ayuda en la empresa.

Al interrogatorio del Fiscal, dijo que esto ocurrió el 01 de abril del 2022, como a la 5:20 aproximadamente, en calle Doctor Ottolengui con Miguel de Atero, comuna Quinta Normal. El apellido de Francisco era Devia, y las otras personas con las que estaba eran Matías y José. En cuanto a características del agresor menciona que era como de un metro setenta, vestía polera o polerón rojo, y se distinguía mucho porque tenía un *joker*, tatuaje muy notorio -señalando el cuello-, en la derecha o izquierda, no recuerda. El sujeto arrancó por Doctor Ottolengui en dirección donde está la comisaría de Carrascal. A la Querellante contestó que en el momento mismo de la agresión no vio algún arma que tuviera la persona, solo escuchó el golpe, incluso pensó que le había pegado un combo en el pecho, y en cuanto a si hubo algún intercambio de palabras entre

Francisco y el agresor dijo que no, solo fue lo de la cerveza, que se la quita y ahí pasó que le pegó una puñalada, explicando que, si bien nunca vio un arma, se dio cuenta que le había pegado la puñalada cuando Francisco cayó al lado del auto. Señala que de los compañeros que estaban en ese momento él era quien estaba más cerca de Francisco.

La Defensa no contrainterrogó y el Tribunal no realizó preguntas.

Este testigo, como se dijo, explicó haber estado más cerca o “al lado” de Francisco por lo que, junto con dar más detalles del diálogo entre víctima y victimario, dio cuenta de lo que pudo apreciar de la agresión, en cuanto tras un breve intercambio de palabras y una acción de este último en relación al pack de cervezas, este sujeto le propinó lo que percibió en ese instante como un golpe en el pecho, pero luego, al verlo caer casi inmediatamente y sangrar, entendió que había sido una puñalada.

A su turno, el tercer testigo presencial de estos hechos, de iniciales J.I.G.B., nombre de pila “José” de 23 años y dedicado a la mecánica de suelo, corroboró a sus compañeros que lo precedieron en estrados señalando que el ya mencionado día viernes 1° de abril de 2022 pasaron a canjear unos vales, y luego fueron a comprar a una botillería, donde se turnaron para comprar; luego que su amigo Francisco Devia compró un pack de cervezas él -José- se acercó a la botillería a comprar y también se aproximó un sujeto que le pidió cigarros a la señora del negocio y como ésta reiteradamente le dijo que no, se acercó a su compañero Francisco a pedirle, pero éste le dijo que no fumaba y que no tenía. El sujeto nuevamente se acercó a la botillería, pero la señora otra vez le dijo que no; se fue, cruzó la calle, y de la nada volvió donde Francisco a increparlo diciéndole que era conocido en la población, se va y comienza a gritar cosas a Francisco; luego vuelve y le dice a Francisco “qué pasaría si le robaba la cerveza”, éste le respondió que “para qué iba a hacer eso si él no le había hecho nada”, Francisco hace como un gesto de agacharse y recoger la cerveza, y el individuo desde su espalda le pega como un golpe en el pecho -pero ellos luego se percataron que había sido una puñalada-. Añade que Francisco sacó de su mochila un arma blanca, para defenderse, el sujeto se fue; Francisco alcanzó a avanzar y se desplomó, entonces ellos lo dieron vuelta y vieron que estaba lleno de sangre.

Al interrogatorio del Fiscal precisó que esto sucedió alrededor de las 5 y media, en Calle Miguel de Atero, comuna de Quinta Normal, que la botillería se ubica justo en la esquina no recordando el nombre de la otra calle. Sus otros compañeros eran Matías y Axel. Consultado por las características físicas del agresor dijo que solo recuerda que tenía un tatuaje en el cuello, como unas risas, y que no se acuerda de sus vestimentas; posteriormente, cuando supuestamente habían detenido al agresor, Carabineros les exhibió -a él, y también a Matías y a Axel- varias fotos y lo reconocieron. Interrogado por el Querellante, a propósito de la agresión dijo que no vio arma alguna sino hasta el momento en que Francisco comenzó a defenderse, y que ellos pensaron que el sujeto le había dado un empujón o combo en el pecho, no se imaginaron que le había dado una puñalada; solo vio que el sujeto se fue con la mano hacia atrás y le pegó a Francisco un combo o lo empujó, y que éste no dijo nada, solo se quitó la mochila y sacó su arma blanca. Afirma que él era quien estaba más cerca de Francisco, al lado de él. Se percató que había sido agredido con un arma cuando iban caminando y se desvaneció, no dijo nada.

Al ser conainterrogado respecto a si cuando el sujeto bota la cerveza y extrae el arma, vio el arma, respondió a la **Defensa** que la vieron cuando después de nuevo intentó agredirlo y entonces se percatan y se alejan un poco. Consultado por su primera declaración el día de los hechos en relación a este punto, contestó que sí recordaba haber declarado que este individuo había botado cerveza al suelo y extraído un arma blanca de la parte posterior de su short, propinándole la puñalada en el pecho a su amigo.

Este testigo presencial, quien igual que Axel refiere haber estado al lado de Francisco -por lo que pudo aportar por esa razón más detalles de los instantes de la agresión y los que la antecedieron-, junto con reiterar y corroborar en lo sustancial el relato de Matías y Axel, aporta especialmente en cuanto al hecho, relatando la discusión previa entre víctima e imputado, el ataque sorpresivo hacia el pecho de su amigo descrito por Axel, el cual también percibió inicialmente como un golpe, pero luego entendió había sido una puñalada, así como el desplome casi inmediato de la víctima, a quien vio lleno de sangre.

En la apreciación de estos Sentenciadores, los testigos presenciales Matías, Axel y José dieron cuenta de una misma dinámica de los hechos y características del ofensor, con mínimas diferencias en su relato que estos Jueces atribuyeron, por un lado, a que si bien todos acompañaban a la víctima y presenciaron lo acaecido, naturalmente, lo hicieron desde sus respectivas perspectivas y las específicas ubicaciones espaciales que adoptaron en relación a aquél, -Matías más adelante, mientras que Axel y José más cerca de la víctima- imprecisiones que en ningún caso restaron credibilidad a sus declaraciones, e impresionaron a estos jueces como verosímiles pues efectivamente estuvieron en posición de percibir por sus sentidos aquello respecto de lo cual depusieron y no se observó en ellos alguna animadversión contra el acusado ni la obtención de algún tipo de ventaja o beneficio por declarar en falso.

Se contó aún más con la declaración del testigo de iniciales J.V.M.V., nombre de pila "**José**", quien si bien no presenció la agresión a Francisco percibió la discusión que se estaba produciendo en la calle y al salir ayudó a asistir a la víctima. Refirió tener 53 años, ser comerciante, y haber estado cuidando esa casa cuando vio que había un altercado afuera, quiso salir, pero era muy fuerte el "atado" que había, y cuando ya pasó vio por las cámaras el alboroto y que cayó un muchacho, salió, el joven estaba mal, lo empezaron a ayudar, él ofreció unos paños para cortar el sangramiento, había varios muchachos, los que andaban con él, y un vecino. Lo colocaron arriba de una camioneta de un compañero de trabajo. Después llegó Carabineros y le dijeron que el muchacho había fallecido, revisaron las cámaras, y le tomaron declaración. Al Fiscal precisó que aquello ocurrió en abril de 2022, a media tarde, en la comuna de Quinta Normal, y que él también vio esas cámaras, el video donde aparece que un muchacho había sacado algo de su pantalón y arrojó una puñalada, que después se dio cuenta era una puñalada. Al Querellante explicó que él se fijó en el altercado de afuera, después vio de lo que se trataba y lo que había pasado, la gravedad de ese asunto, y ver que sí había sacado algo de su bolsillo y arrojó un manotazo; al principio pensó que era una pelea, pero cuando vio al muchacho que estaba sangrando lo impactó y se enfocó en ayudarlo, porque tiene un hijo de la misma edad. Este testigo respaldó lo expuesto por los compañeros de

Francisco en cuanto la fecha, la existencia de esta suerte de discusión previa, el tipo de herida que presentaba la víctima caída quien sangraba y fue llevada en una camioneta del trabajo, y que tal como le ocurrió a testigos precedentes no advirtió inmediatamente que se trataba de una puñalada sino que le pareció que le arrojó un manotazo, lo que pudo entender cuando vio el video de las cámaras que revisó personal policial.

Asimismo, y si bien no estuvo en el sitio del suceso, declaró en relación a lo que pudo enterarse de lo acontecido a la víctima y respecto de las consecuencias que estos hechos han traído a su vida, el testigo de **iniciales F.A.D.B, nombre de pila “Felipe”**, presentado en relación a la acción penal, pero también por la parte Querellante respecto de su demanda civil, quien señaló tener 31 años, ser obrero de la construcción y que hasta donde él pudo averiguar su hermano, quien es la víctima en este proceso, salió de su trabajo con sus compañeros de trabajo y pasaron a comprar un six pack de cerveza, lo que supo por medio de estos testigos presenciales del hecho – en referencia a los compañeros de trabajo de su hermano que en ese momento lo acompañaban-, el día 01 de abril de 2022. En su calidad de testigo de oídas de aquello que recabó de quienes se encontraban presentes cuando ocurrió la agresión a su hermano, refrendado por un video de la acción al que tuvo acceso, su testimonio corroboró justamente lo que estos Jueces oyeron relatar a quienes -ha de entenderse- pudieron haberles narrado los hechos, y en declararon en este juicio, a saber, los testigos Matías, Axel y José que acompañaban a su hermano. En lo medular, refiere que después de comprar esas cervezas se acercó una persona a pedirle un cigarro, su hermano le dijo que no tenía, ni siquiera fumaba, el sujeto se alteró, lo amenazó, su hermano hace caso omiso, sigue su camino al paradero, unos metros más allá, este tipo le da alcance, porque había quedado de los últimos, se le acerca gritando que le quitaría el pack de cerveza, su hermano intenta evitarlo por reflejo, pero el tipo retrocede un paso, extrae un arma de su ropa, y le lanza una puñalada, su hermano da unos pasos, deja mochila en el suelo, se desploma en la calle, los compañeros lo intentan auxiliar, la ambulancia no llega y lo trasladan en camioneta del trabajo al centro asistencial, lo que pudo ver en un video que acompañaba la carpeta investigativa a la que tuvo acceso, con lo cual logró entender mejor lo que había pasado. Al fiscal agregó que como no podían seguir esperando la ambulancia, los compañeros deciden trasladarlo hasta un centro asistencial en una camioneta del trabajo, luego se produce la muerte de su hermano.

En su interrogatorio enderezado a la demanda civil interpuesta, respondió al Querellante que recibió un llamado a las 6 y media de la tarde más o menos, era su mamá llorando quien le dijo que a Francisco lo habían apuñalado y estaba en el hospital súper mal, ella no sabía más, la habían llamado del trabajo del hermano para decirle esto. Su hermano era técnico en materias vinculadas a la mecánica de suelo o geología, no recuerda el nombre de la carrera que estudió y andaba con unos compañeros de trabajo, y cuando conversó con ellos estaban en shock, traumatizados, no estaban bien, completamente nervioso. Contó que al momento de morir, su hermano tenía un hijo de 5 meses de edad con su pareja, era el único sustento, estaba viviendo con él -el testigo- antes de estar con su pareja y luego ya estaba prácticamente viviendo con la pareja en la casa de la madre, estaba yendo de su casa -la del testigo- a la de ella, con el plan de formar una familia con ella, lo que se destruyó. No recuerda que haya tenido alguna vez

problema con la justicia o pelea, solo que una vez fue asaltado. Relató que el programa les ofreció apoyo psicológico, a lo que él accedió por motivos obvios, y que como familia de su hermano también accedieron al tratamiento; en su caso fue un tratamiento psicológico bastante acotado dado que sus condiciones laborales no son las más óptimas y por la situación económica que les enfrentó este hecho, no pudieron tener demasiadas sesiones, pero si asistió a las que casi que obligados le decían, porque él no tenía ninguna intención de abrirse a hablar de esto porque le resultaba muy difícil, incluso con la propia terapeuta en este caso, que se llama Carolina Sanguinetti. La Defensa no contrainterrogó.

A la pregunta aclaratoria del Tribunal, respondió que el tratamiento que mencionó era parte del programa CAVI al que ellos se acogieron.

Pues bien, como adelantaron los testimonios precedentes la agresión sufrida por Francisco Devia Berríos aquel día terminó con su vida. Sin embargo, antes de tal desenlace recibió atención médica en tiempo próximo a la agresión en el SAPU Lo Franco, donde fue llevado por sus compañeros en una camioneta de la empresa en que trabajaban según refirió el testigo Matías y también dio cuenta el cabo 2° Garcés quien se entrevistó con el médico de turno en momentos en que estaba siendo trasladado con riesgo vital, siendo ingresado en el Hospital San Juan de Dios a las 18:24 hrs. de ese mismo día, según se lee del dato de **Atención de Urgencia N° 2094994**, trasladado de SAPU posterior a herida penetrante por arma blanca, llegando en paro cardiorrespiratorio, mientras le realizaban maniobras de reanimación, para luego ser ingresado a pabellón. La víctima falleció minutos después como se lee a partir del respectivo **certificado de defunción** emanado del Registro Civil e Identificación: su fallecimiento ocurrió el día el 01 de abril de 2022, a las 19:16 horas, esto es, escaso tiempo después de la agresión, tal y como habían adelantado los testigos Garcés y Matías, indicando como causa de muerte *herida cortopunzante torácica*.

Al efecto, se aportó prueba de carácter científico consistente en la declaración del perito don **René López Pérez**, médico legista del Servicio Médico Legal, que permitió establecer a estos jueces de manera precisa la causa de muerte de la víctima -la cual fue consistente con la consignada en el certificado referido-, como una *herida cortopunzante penetrante torácica* que destruyó órganos vitales, tratándose de un análisis técnico científico, emanado por un profesional idóneo al efecto y con vasta experiencia, que se desempeña en el organismo público a quien se encarga precisamente este tipo de peritajes, realizado bajo los procedimientos estándar para estos casos. En efecto, en lo sustancial, el profesional declaró haber realizado el 4 de abril de 2022 la autopsia médico-legal rotulada como 935-22 a un cadáver identificado como Francisco Javier Devia Berríos, en el pabellón de autopsias del Servicio Médico-Legal de Santiago, exponiendo su metodología como “estándar” la que aplicó al examen de un cadáver de sexo masculino, 23 años, 1,76 cm de altura y 67.5 kg de peso. Además de la presencia de algunas escoriaciones en cara y piernas, se refirió a la lesión principal, indicando que la persona llegó al servicio de urgencia Hospital San Juan de Dios, donde alcanzó a ser operada por lo que había una gran apertura de tórax transversa, extendida hacia el lado izquierdo, técnicamente llamada toracotomía anterolateral izquierda, con suturas de tipo corchete de 32 centímetros. La lesión principal se ubicaba en la cara

anterior del tórax, específicamente cerca de la línea media, en el hemitórax izquierdo, estaba a 0,5 centímetros de la línea media anterior y a 133 centímetros del talón, y consistía en una típica herida cortopunzante penetrante que medía 24 milímetros de longitud y presentaba también uno de sus ángulos más abusados. En la inspección de planos profundos indica que el arma seccionó completamente el tercer cartílago costal izquierdo, recubierto por una estructura que se llama pleura parietal y ahí hay una lesión de 27 milímetros de longitud. El pericardio se encontraba abierto por los cirujanos y posteriormente las lesiones se concentraban en el corazón, pudiendo ver a nivel del ventrículo derecho, en su pared anterior, una lesión cortante que estaba suturada y medía 15 milímetros de longitud; desde el ventrículo derecho el trayecto del arma penetra el corazón cruzando una estructura interna que se llama tabique interventricular donde había una lesión de 30 milímetros. La herida inicial del tórax hasta la cavidad ventricular izquierda, que es finalmente donde llega el arma, tiene una trayectoria de 15 centímetros, que va hacia atrás, hacia abajo y hacia la derecha. El resto del examen de los órganos del cuerpo estaba dentro de los parámetros normales de una persona de 23 años.

En cuanto a sus conclusiones refirió que la causa de muerte fue una herida cortopunzante penetrante torácica, de tipo homicida atribuible a tercero, que había sido atendido quirúrgicamente, y que se tomó muestras para exámenes de alcoholemia y toxicológico, cuyos resultados fueron, respectivamente, cero -mismo resultado que se lee de la documental de 12 de abril de 2022, **Informe de alcoholemia** N° 13-SCL-OH-06451-22, emitida por el Servicio Médico Legal, con 0.00 g/l- y negativo para drogas de abuso y fármacos de uso habitual que se investigan en estas situaciones.

Consultado por el Fiscal refirió su experiencia profesional de 30 años en el Servicio Médico Legal, con experiencia en medicina legal y anatomía patológica. Al exhibírsele de los **otros medios de prueba** el **set número 1**, señaló: foto **1**, en la región frontal izquierda y malar izquierda, que describió como escoriaciones. Luego, cerca de la axila izquierda, se ve lo que describió como herida cortante axilar izquierda; después, se ve una incisión transversal del tórax que se extiende al lado izquierdo, que está suturada, y en la mitad de la línea media sobre la incisión quirúrgica, es posible ver la lesión principal, es la herida cortopunzante penetrante torácica, que es la herida principal y la causa de muerte de esta persona; Foto **2**, acercamiento de la incisión a la izquierda quirúrgica suturada, por temas de tracción se ve un poco más ovalada, pero al examinarla bien es una herida típica de bordes netos y que presenta uno de sus bordes más agudos; Foto **3**, visión del corazón en su cara anterior, al abrirlo se trata del ventrículo derecho en el cual se observan las suturas de color azul del cirujano; Foto **4**, el corazón ha sido abierto y expuesto a sus cavidades, y se ha instalado un estilete de metal, siguiendo la trayectoria que hizo el arma blanca desde el lado izquierdo de la fotografía cruzando la pared del ventrículo derecho, cruza completamente el tabique interventricular llegando hasta la cavidad ventricular izquierda, en el lado derecho de la imagen.

La declaración de este perito dio cuenta de las características técnicas de la lesión, su profundidad, trayectoria y gravedad, y es consistente con lo sostenido por los testigos presenciales respecto a que, si bien no lo notaron inmediatamente, su amigo fue

agredido con un arma blanca en su pecho, lesión que, según establece esta pericia, consistió concretamente en una herida cortopunzante penetrante torácica, la que, en definitiva, fue la causa de su muerte.

En igual sentido se contó con la declaración del **perito Manuel Angulo Fuenzalida**, teniente de Carabineros del Departamento de Laboratorio de Criminalística de Carabineros, quien fue requerido por el Ministerio Público para realizar el trabajo científico del sitio del suceso, examen externo del cadáver y posteriores informes periciales. En este sentido relató, en lo sustancial, que el sitio del suceso era del tipo abierto, ubicado en calle Miguel de Atero, frente al número 2382 de la comuna de Quinta Normal, donde se observó sobre la acera una mancha de color café rojizo de aspecto hemático, que posteriormente, con los resultados de biología forense, se establece que es sangre humana, abarcaba un área de 30 por 30 centímetros aproximadamente, cuya morfología corresponde a escurrimiento, esto es, la persona lesionada se posiciona en ese lugar y su sangre escurre dejando esa mancha con esa morfología. Finalizadas las diligencias en el sitio del suceso se hizo un rastreo, no hallando más evidencia, por lo que se infiere que la acción, en cuanto a la lesión a la víctima, rápida, donde no hay una mayor interacción violenta, más allá de una lesión única, y dejando a la víctima, en este caso, posicionada, herida, en ese lugar donde escurre la sangre. Indica que luego concurren a la ex Posta 3 donde se encontraba el cadáver de una persona adulta de sexo masculino, y en compañía del asesor médico criminalístico - doctor José Miguel González Torres- se hizo el examen externo policial del cadáver, la herida que tenía la víctima estaba suturada y había muchas incisiones producto de maniobras médicas de auxilio, como una herida que tenía en el costado izquierdo del tórax, que era por maniobras de drenaje, y una sutura completa en la línea media anterior del tórax, producto de maniobras también de reanimación. Sin perjuicio, indica que el médico logró identificar una herida suturada que al inspeccionarla correspondía efectivamente a una herida cortopunzante, penetrante torácica, de aproximadamente 2,3 centímetros de largo, era la única herida que tenía la víctima, no tenía heridas defensivas, por lo cual la agresión tiene que haber sido rápida y sin capacidad de defensa por parte de la víctima. Se tomaron muestras de posible material biológico depositado en las manos, y se recuperó polera marca Banks de tonalidad morada, que era posiblemente la que usaba la víctima al momento de la agresión, la que mantenía cortes por maniobras médicas, con manchas hemáticas abundantes.

En cuanto a sus conclusiones indica que el área de agresión ocurre en la calle Miguel de Atero, frente al número señalado, que es una acción rápida, sin capacidad de defensa de la víctima, donde corresponde conforme a la lesionología a un elemento monofilar que podría corresponder a un cuchillo, lesionándolo en el tórax anterior, correspondiente a una herida cortopunzante de aproximadamente 2,3 centímetros. La víctima queda lesionada y posteriormente es trasladada a los centros asistenciales. Obviamente es una maniobra compatible por la acción de terceros y correspondiente a un homicidio, una muerte violenta.

Al fiscal refiere su calidad de licenciado en ciencias criminalísticas, trabajó en la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, lleva 9 años en Labocar, ha sido

capacitado por el FBI en la International Law Enforcement Academy, y elegido como el primer perito especializado en muertes violentas del Departamento de Criminalística.

Al Querellante explicó que, cuando afirma que no hubo una capacidad de defensa por parte de la víctima, una persona al advertir una agresión tiende a realizar dos movimientos: reducción de su volumen corporal con los brazos, y tratar de proteger el elemento que se advierte como una agresión, a diferencia de quien no advierte una agresión no logra levantar brazos, no logra repeler el ataque, ni tampoco logra reducir su volumen corporal, por lo que, colige, él siempre mantuvo expuesto su tórax sin movimiento de brazos o con un movimiento tardío en un lugar abierto, una vía pública, y tampoco mantenía lesiones en los antebrazos o muñecas donde se podría inferir una interacción, una respuesta a una agresión inminente. Precisó que no hubo una interacción violenta anterior porque en tal caso hubiese habido, por ejemplo, manchas hemáticas, partículas o goteo por algún desplazamiento, pero el único lugar que se encontró mancha hemática fue el lugar donde estaba esta mancha de 30 por 30 centímetros, que era por escurrimiento, por lo cual -concluye- la única acción violenta es contra la víctima en ese lugar.

Al contrainterrogatorio de la defensa, contestó que tuvo conocimiento de que hay videos de los hechos, pero como Departamento de Criminalística no se contaminan con evidencia videográfica, sus conclusiones se basan en la evidencia científica encontrada en el sitio del suceso y no en las imágenes que podría, en este caso, levantar OS9. No vio los videos ni leyó las declaraciones de los testigos.

Este informe pericial de carácter científico resultó muy relevante para el Tribunal por cuanto con él vio refrendadas las conclusiones de la autopsia y los testimonios directos ya referidos. Por un lado, entorno al tipo de lesión y arma empleada, ser una única lesión que dejó una mancha de sangre por escurrimiento, esto es, lo que ocurre cuando la persona lesionada se posiciona en ese lugar y su sangre escurre dejando esa mancha con esa morfología, compatible con lo descrito por los testigos presenciales; las características de la lesión mortal descritas por el médico legista; y la dinámica de los hechos, la cual describe como una acción rápida, esto es, una agresión sorpresiva, en que no hubo una capacidad de defensa por parte de la víctima, dinámica que se corresponde con el relato entregado por los testigos presenciales Matías, Axel y José, e hizo sentido a estos Jueces, quienes a propósito de la declaración del testigo Olave, según se referirá, pudieron observar directamente un registro videográfico que muestra la agresión y en cuya dinámica observada cobraron sentido no solo los dichos de los testigos presenciales, sino también las conclusiones que refirió el señor Angulo.

A continuación, y en lo referente principalmente a la acreditación de la participación del acusado en estos hechos, el Tribunal no sólo contó con el relato coherente y consistente de los testigos que acompañaban a la víctima ese día 01 de abril de 2022, quienes entregaron en estrados antecedentes relativos a características físicas y vestimentas del agresor de Francisco, sino también de otros tres funcionarios policiales pertenecientes al OS9 de Carabineros quienes intervinieron en diligencias investigativas, a raíz de los hechos descritos en la referida calle Miguel de Atero, de la comuna de Quinta Normal: el teniente Fabián Hernán Olave Olave, el también teniente

José Miguel Manuel Patricio Guzmán Pontigo y el sargento 2° Erick Cristián Sánchez Ahumada, las que culminaron con la detención de Samuel Enrique Herrera Alvarado, pues refirieron haber sido requeridos por el Ministerio Público por un procedimiento de homicidio ocurrido aquel día en calle Miguel de Atero, concurriendo al lugar el equipo investigador que lideraba Olave así como también funcionarios de Labocar. Explica el **teniente Fabián Olave** que de acuerdo al requerimiento el hecho había ocurrido frente al número 2382, y que luego de recibir una primera información de lo ocurrido una vez que llegan al lugar, en que la víctima era Francisco Devia Berríos quien había sufrido una herida cortopunzante en el tórax anterior, falleciendo en la Posta Tres. Dispuso que un equipo, el teniente Guzmán, se entrevistara con el personal médico a fin de conocer el motivo del fallecimiento, entrevistando al médico Rafael Zanabria quien atendió una persona que ingresó a las 18 horas aproximadamente, con una lesión corto-punzante en el tórax anterior, que le había provocado un paro cardiorrespiratorio, declarándose sus fallecimiento una hora después.

Indica que en el sitio del suceso otro equipo empadronó testigos y buscó cámaras de videovigilancia que ratificaran lo sucedido. Un testigo llamado Luis Arriagada que reside en el lugar señala que se da cuenta que hay unos jóvenes que están hablando con voz alta, y al salir a ver su vecino le hace señales, él cruza y ve a una persona tendida en el piso con una lesión en el pecho, su vecino estaba ayudando a un joven de polera color morado. Asimismo, refiere otro testigo de iniciales J.M. que dijo mientras estaba en su taller se da cuenta por las cámaras que en el exterior hay una disputa entre jóvenes, sale y ve corriendo a un sujeto con polera color roja, y un joven de polera color morado que está tirado, al cual asiste, principalmente, con toallas para disminuir el sangramiento; les señaló que tenía cámaras de videovigilancia y les entregó las grabaciones para su análisis, recepcionadas con el respectivo formulario de cadena de custodia, y, posteriormente analizadas dentro de la investigación a la cual se referirá. También obtuvieron grabaciones de cámaras de una botillería ubicada en calle Miguel de Atero con Carlos Ottolenghi, observando una dinámica previa, y otras grabaciones de un testigo de iniciales B.S. en que se observa al autor del delito arrancando. Por último, refiere un importante antecedente que le proporciona una persona que les dice que “ubica” a esa persona, de nombre Samuel, pero que no quiso declarar. Luego acudieron a la 3° Comisaría de Carabineros entrevistando a las tres personas que acompañaban a la víctima, de iniciales J.S., M.S. y A.G., refiriendo en síntesis sus declaraciones, las que resultó concordante con la prueba que ya se ha referido, situando los hechos entre las 17:30 y 17:45 por las cámaras y el relato de los testigos.

En cuanto a cómo se logró dar con la identificación del acusado, indicó que utilizaron una herramienta de Carabineros llamada SAIT, que es Sistema de Análisis de Información Territorial, que recibe toda la información, de todas las denuncias que se ingresan a nivel nacional, control de identidad, o toda la información que realiza carabineros, se cargan a este sistema que los georreferencia a nivel nacional, es un mapa tipo Google Maps que va indicando el lugar donde ocurre un hecho, permite buscar por denuncias, nombres, jurisdicciones, comunas, características, domicilios, y principalmente para poder dar con la identidad de esta persona, utilizaron una herramienta que se llama *domicilios de detenidos*, en la cual cada persona que ha sido

detenida tiene una identidad de domicilio. Como les habían dado un nombre y el agresor había señalado que era un conocido delincuente que se dedicaba a robar en el mismo sector, se hizo esta búsqueda, georreferenciando la comuna de Quinta Normal, ubicando ese cuadrante, y dentro de los parámetros de búsqueda, el nombre Samuel, apareciendo tres coincidencias con el nombre, domicilio, y la fotografía a quien corresponde, uno de los cuales coincidía claramente con las imágenes levantadas en el sitio de suceso, y correspondía a Samuel Herrera Alvarado. Luego comenzaron búsquedas por redes sociales, encontrando un perfil que correspondería a la misma foto, el cual estaba abierto al público, y tenía coincidencia con esta persona identificado como Samuel Herrera. Ven una publicación días antes al hecho, con fotografía de cuerpo completo y vestimentas similares a las que salían en las imágenes: la polera color roja con una franja negra en el pecho, la imagen de un toro, asociado a la marca, Chicago Bulls, un colgante, y zapatillas que corresponderían a las mismas vistas en las imágenes del sitio de suceso. Con esta información se solicitó a la sección de análisis criminal del departamento OS-9, la confección de set de reconocimiento fotográfico, 174-2022 y 175-2022, los testigos presenciales del hecho, identificados como JS, MS y AG, reconocen en la imagen 6 del set 175-2022 a Samuel Herrera como la persona que había herido a su amigo Francisco Devia.

Teniendo ya la identificación de Herrera Alvarado realizaron búsquedas en domicilios, pero no fue hallado, manteniéndose el monitoreo de redes sociales, llegando a un perfil Instagram “islami001”, asociada con la misma foto y un link, la cuenta era abierta al público y publica *reels* de lo que hacía hasta que el 2 de mayo del año 2022 mientras monitoreaba esa cuenta se percató aproximadamente como las 18.45 horas que subió estado en un local de comida rápida llamado El Suceso, y a los minutos después en el bar “el jefe”, buscó en la web y los encontró en avenida 5 de abril, número 412, comuna de Maipú. La fiscal a cargo les dijo que concurrieran, y siendo las 19:55 hrs. ingresa el Teniente José Guzmán con el sargento Víctor Morales le efectuaron el control de identidad y al confirmar su identidad, la Fiscal solicitó la respectiva orden de detención en contra de este sujeto, deteniéndolo.

Preguntado por los tatuajes, señala que los testigos hablan de tatuajes en el cuello, en el brazo, otros de un único tatuaje, y cuando se interiorizaron en las fotografías de aquellas redes sociales, advierten que el sujeto contaba con tatuajes asociados al *Joker* y también otros tatuajes.

Se le exhiben fotografías del **set del número 3 de los otros medios de prueba**, y describe que: **foto 1**, corresponde el perfil abierto de Facebook, que lograron identificar como Samuel Herrera, en el cual se ve imagen de estado del “Guasón” y abajo una fotografía de esta persona, como perfil, con el nombre de Samuel Herrera; **fotografía 2**, corresponde a una de las publicaciones dentro del mismo perfil, en la que se logra ver Samuel Herrera, y que tenía efectivamente un tatuaje en el cuello, y un medallón de tipo “fantasma”, el mismo que se ve cuando comete el hecho; **fotografía 3**, corresponde a otra de las fotografías que estaba dentro del mismo perfil, en la cual se ve publicación anterior de marzo 20 de marzo, en la cual se ve con polera roja con franja negra y con el logo del toro, con el colgante también en el centro, y con las zapatillas.

Ellos lograron identificar que esta persona tenía coincidencias con la persona que veían en el video.

Luego se incorporan los otros medios de prueba 7 a 9, partiendo con el **Número 8**, consistente en dos videos con imágenes del sitio del suceso, señalando en lo sustancial al **Video 1**: que es el inicio del video levantado desde Miguel de Atero 2382, donde se lee 2022, 04, 22, primero año, mes, día, así como la hora, 16:30:30, precisando que hay un desfase horario, ya que al horario hay que sumarle 60 minutos, y serían, entonces, las 17.30 con 30 segundos: describe que se ve la calle Miguel de Atero, en la vereda poniente, en dirección al sur, se ven los testigos que fueron identificados. Indica el imputado y la víctima, de polera color morada, se ve el six pack, la discusión, el imputado levanta su polera, se ve el arma que porta en su mano y el momento en que lesiona a la víctima en el pecho, se ve que intenta tomar estas cervezas. Y luego de que la víctima es lesionada la víctima se aleja un poco de este sujeto y también extrae un arma blanca que no alcanza a ser utilizada, es posterior a la huida del sujeto arrancando, cae en forma inmediata. **Video 2**, es la misma imagen, pero desde otro ángulo, misma cadena de custodia y sitio de levantamiento, también señalando con fecha año 2022, mes 04 de abril, día 01 y 16.30 con 41, que hay que sumar los 60 minutos que corresponde a las 17.30, apunta en dirección al norte, estos son los testigos que fueron identificados como JS, MS y AG, y la víctima, en este caso con el imputado. Indica el momento en que saca el elemento, el arma e inmediatamente lo lesiona, también se ve el colgante que porta, el sujeto sale corriendo, llega a la calle con Carlos Ottolengui y se va corriendo en dirección hacia el oriente. Estos elementos probatorios, consistente en prueba directa y objetiva que muestra visualmente la ocurrencia del delito y la participación del imputado, tuvo un alto valor probatorio para estos jueces pues capta el momento preciso de la agresión y la dinámica de los hechos, lo que se observa consistente con la dinámica relatada por los testigos presenciales, y permitió tomar conocimiento al Tribunal de forma directa como ocurrió la agresión y sus circunstancias previas.

Se introdujo también de los **otros medios de prueba el N° 9**, una grabación tomada desde la calle Carlos Ottolenghi con calle Copec, en la cual se logra ver la huida del imputado posterior al hecho, huyendo por calle Carlos Ottolenghi dirección al oriente, se observa el nombre de esta calle. Si bien no muestra el delito mismo, este registro aporta para acreditar la participación imputado, al captarlo huyendo del lugar instantes después del hecho, lo que en el contexto de lo relatado y visto en los videos del N°8, constituye un indicio de autoría.

Por último se incorporó el **video N° 10**, da cuenta de la botillería existente en la esquina de calle Miguel de Atero con Carlos Ottolenghi, en el cual se ve desde el interior hacia donde la gente se acerca a comprar, con fecha 01, mes 04, abril, y año 2022, horario 16 con 29 con 34 segundos, hay que sumarle un hora por el desfase. Se ve el momento en que la víctima se acerca a comprar, se ve su polera morada, acompañado por los amigos, compra six-pack de cerveza, se aleja. Se capta el momento en que llega el imputado, con la misma vestimenta del sujeto en los videos anteriores de la agresión. Se ve su rostro compatible con las otras imágenes, y que el sujeto se aleja y regresa, tal como habían descrito los testigos presenciales. Este video ubica a la víctima y al

imputado en el lugar próximo al de los hechos momentos previos a la agresión, otorga contexto temporal y espacial respecto de los hechos, ello unido a las declaraciones de los testigos presenciales.

Finalmente, el **otro medio de prueba número 7**. Es un cuadro comparativo que realizó entre la imagen que se logra ver en el video, con la imagen que se obtiene desde la red social Facebook, identificando a Samuel Herrera, y verifica las coincidencias: en las vestimentas, misma tez, el collar metálico con la figura de un fantasma que cuelga de su cuello, tatuajes en antebrazo izquierdo, la polera de color rojo con estampado del equipo Chicago Bulls, la contextura media, zapatillas que son color café con cordones de color negro. Este medio probatorio unida a los videos relativos al hecho y las declaraciones de testigos, sí apunta a lograr la identificación del autor de la muerte de Francisco Devia en tanto fue parte del análisis que realizó el investigador para establecer que aquel que aparecía en los videos incautados, y en la red social, serían las mismas personas. En este punto si bien la Defensa reprochó que aun siendo un medio de prueba admitido en la preparación de este juicio oral, y por tanto, lícito de incorporar en juicio, no debía ser presentado con leyendas o marcas por ser sugestivas, el Tribunal razonó que en este caso en particular, el testigo Olave había antes señalado cuáles eran las comparaciones que realizó y los elementos, lo que después vino a ratificar mostrándolo en la fotografía, por lo que no se estimó que se hubiese introducido al juicio dicha información de un modo prohibido, pues en definitiva, la sugestión no se concretó.

Con la declaración del testigo **Erick Sánchez Ahumada, sargento 2° de Carabineros**, perteneciente al OS9 desde hace 5 años, el Tribunal tomó conocimiento de la diligencias que le correspondió realizar como parte del equipo investigador liderado por el teniente Olave en relación a estos hechos, y en particular su intervención en la exhibición y reconocimiento fotográfico que realizó por orden del teniente Olave el día 4 de abril, a los tres testigos, acompañantes de la víctima, pues el equipo había logrado dar con la identidad del sujeto de interés. En primer lugar, exhibió a Matías sets de reconocimiento fotográficos conforme al protocolo institucional, 10 fotografías cada uno, y en la número 6 del kárdex reconoce como el autor a Samuel Herrera, le manifiesta que lo reconoce por su rostro, que era de tez blanca, y había apuñalado a su amigo cuando venían saliendo del trabajo. Luego, hizo lo propio con el segundo de los testigos, José, quien de igual manera le indica haber reconocido en la fotografía número 6 del set de reconocimiento 275-2022 como el sujeto que habría apuñalado a su amigo y le había pedido cigarro en dos oportunidades, lo reconoció en forma inmediata. Finalmente, el tercer testigo, Axel, al exhibirle el set de reconocimiento 275-2022, en la fotografía número 6 también reconoce al imputado como la persona que habría apuñalado a su amigo después que habían pasado a comprar a una botillería. Los intervinientes ni el Tribunal tuvieron preguntas.

La declaración del sargento segundo Sánchez resultó relevante para estos jueces, pues permitió establecer que los testigos presenciales de estos hechos, Matías, José y Axel reconocieron al imputado Herrera Alvarado como el autor del homicidio de Francisco en diligencias formales de reconocimiento fotográfico, y, además, en un tiempo muy próximo a la agresión mortal, tan solo cuatro días después de ocurrida.

Asimismo se escuchó al **teniente José Guzmán Pontigo**, quien se desempeña hace 5 años en el OS9 en la sección de muertes violentas, complementando la declaración del teniente Olave relató que cuando concurrió a la Posta 3, donde había ingresado la víctima, Francisco Devia Berríos, se entrevistó con el médico de turno, consignando su declaración voluntaria, solicitó el dato de atención de la víctima, donde se consignaba su fallecimiento que habría sido por arma blanca; luego concurrió hasta la 3ª Comisaría de Santiago donde el teniente Fabián Olave le manifestó que se encontraba junto a testigos presenciales del delito, que eran amigos y compañeros de trabajo, y recibió la declaración voluntaria de uno de ellos, de nombre Matías. Añade que, con los antecedentes remitidos al Ministerio Público, el teniente Olave informó a la fiscal a cargo, y se logró identificar al imputado Samuel Herrera Alvarado. Su testimonio, en particular, fue de utilidad pues permitió conocer cuáles fueron las circunstancias en que se produjo la detención del acusado, pues el teniente Olave, tal como refirió detalladamente en estrados, comenzó a monitorear a través de redes sociales al imputado, con historias en Instagram, primero en una sanguchería y después en un bar en la comuna de Maipú, específicamente en Cinco de Abril, por lo que le señala que concurra hasta la calle Cinco de Abril, donde queda este bar. Dado que ya lo tenían identificado y lo conocían ya que se habían levantado cámaras del sitio del suceso y tenían algunas características físicas que se apreciaban a simple vista, como lo era un tatuaje en su cuello, al ingresar al bar lo observa, el teniente Guzmán le realiza un control de identidad, verifica que se trata de Samuel Herrera y con la orden de detención solicitada por la fiscal, se la intiman, y proceden a su detención siendo las 20.10 horas. A la pregunta del Fiscal respecto a cuál era el tatuaje que tenía el imputado, señala que el tatuaje característico que tiene en el cuello, que se hace también presente en el informe policial, son unas alas y un *joker*. La Querellante no tuvo preguntas, la defensa no contrainterrogó y el Tribunal no realizó preguntas aclaratorias.

Su testimonio si bien no aporta antecedentes del hecho mismo, sí contribuye a establecer en su momento dos hechos importantes en el curso de la investigación policial: por un lado, la muerte de la víctima producto de una herida de arma blanca -sin perjuicio de la pericia forense que se realizara días después- y, por otro, la detención del imputado quien había sido identificado en el curso de la investigación –con reconocimiento de sets fotográficos por parte de testigos presenciales, como explicó el sargento segundo Guzmán- como el autor del ilícito que acabó con la vida de Francisco Devia Berríos.

En todo caso, cabe consignar que en su conjunto las declaraciones de los testigos Olave, Sánchez y Guzmán, también fueron relevantes ya que permitieron al Tribunal conocer de modo armónico las diferentes diligencias que los condujeron como equipo investigativo de estos hechos a determinar la identidad de la persona, sindicada por los testigos presenciales como el autor de la agresión que le quitó la vida a su compañero Francisco Devia, y a su posterior detención la que se produjo en la comuna de Maipú, refiriendo cómo tomaron declaración a estos testigos presenciales, recabando características físicas y de vestimenta del sujeto que sindicaban como autor del ilícito, cómo utilizaron el nombre “Samuel” entregado por una persona que no quiso declarar y los propios dichos del hechor aquel día en orden a ser un conocido delincuente en el

sector, para luego ingresar esa información en un sistema interno de Carabineros que georreferencia delitos, autores, consiguiendo el nombre de Samuel Herrera asociado a ilícitos en el sector, consiguiendo mediante un análisis comparativo con fotografías de perfiles en redes sociales, uno en particular, y los videos incautados, determinar las coincidencias de características físicas y de vestuario, lo que les permitió obtener un sujeto de interés, Herrera Alvarado, quien fue reconocido por los testigos en uno de los kárdex fotográficos que se les exhibió, para luego de efectuar seguimiento de ciertas redes sociales asociadas a su nombre y perfil, conocer su ubicación, y concretar su detención en mayo de 2022.

De este modo, conforme lo razonado, tal y como se adelantó al dar a conocer su decisión, el Tribunal estimó que los elementos probatorios rendidos en juicio por el ente persecutor, consistente en pruebas testimonial, pericial, documental, videos y fotografías, ponderadas en forma libre y lógica, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, según lo ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ratificaron entre sí y no dejaron lugar a imprecisiones importantes o relevantes que mermen la credibilidad de los mismos y tampoco configuran o dan lugar a una duda en carácter de razonable respecto de la ocurrencia del hecho ni de la autoría del acusado en los mismos.

En efecto, analizando todo el material probatorio incorporado por los intervinientes de manera conjunta y armónica, esto es, las declaraciones de los testigos presenciales, los videos captados por cámaras de seguridad, documental y fotográfica, los peritajes científicos (médico legal y de criminalística) y los testimonios de funcionarios policiales, es posible construir un relato coherente, lógico y verosímil respecto de la forma en que aconteció el delito. Las versiones de los tres testigos presenciales que acompañaban a la víctima son absolutamente coincidentes, como se ha dicho, en lo sustancial, difiriendo solo en detalles menores que no alteran lo medular, sus declaraciones se ven corroboradas y complementadas por el contenido de los videos exhibidos en juicio, los que en forma objetiva muestran las circunstancias inmediatas al delito y la agresión homicida misma. A su turno, los peritajes científicos ratifican la causa de muerte como una lesión por arma blanca y precisan las características de la herida, lo que es plenamente compatible con la dinámica descrita por los testigos y las imágenes, a lo que se suma el reconocimiento realizado por estos testigos respecto de la persona del acusado Herrera Alvarado.

En definitiva, las diversas fuentes de prueba analizadas y valoradas del modo que se ha reseñado, conforme a los criterios de la sana crítica, permiten dar por plenamente acreditados los hechos contenidos en la acusación fiscal, satisfaciendo el estándar de convicción de "más allá de toda duda razonable", y en consecuencia, arroja como única conclusión racional que Samuel Herrera Alvarado, con su actuar libre y consciente, dio muerte a Francisco Devia Berrios, configurándose así el delito de homicidio y su participación culpable a título de autor directo, conclusión que surge de un análisis global, detenido y racional de todas las probanzas rendidas en juicio, las que, por ende, resultaron suficientes a fin de derribar la presunción de inocencia que amparaba al acusado y establecer más allá de toda duda razonable el siguiente hecho:

“El día 1 de abril de 2022, aproximadamente a las 17.45 horas, a la altura de las numeraciones 2374 a 2382 de calle Miguel de Atero, en la comuna de Quinta Normal, Samuel Enrique Herrera Alvarado, premunido de un arma cortante y tras una discusión, la entierra en el pecho de la víctima Francisco Javier Devia Berríos, provocándole una herida corto punzante a la altura del tórax, causándole la muerte por “herida corto punzante penetrante torácica”, conforme al informe de autopsia respectivo”.

UNDÉCIMO: Calificación Jurídica. Que tal como se indicó al dar a conocer el veredicto, los hechos consignados anteriormente constituyen un delito de homicidio simple, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, dado que concurren en la especie los requisitos que exige el tipo penal para ser sancionado, esto es, la acción de matar a una persona y que la muerte sea el resultado de esa acción, existiendo relación de causalidad entre la muerte y la conducta del agente homicida. El agresor propinó al afectado una estocada con un arma cortante, tipo cuchillo según reconoció el acusado al declarar en estrados, recibiendo la víctima una herida corto punzante penetrante torácica, que atravesó desde su hemitórax izquierdo, seccionó completamente el tercer cartílago costal izquierdo, hasta llegar a la cavidad ventricular izquierda, en una trayectoria de 15 centímetros, atravesando su corazón desde la pared del ventrículo derecho, cruzando completamente el tabique interventricular llegando hasta la cavidad ventricular izquierda. Se trató de una lesión de tipo homicida, y que se estima necesariamente mortal, atendido la región del cuerpo afectada, esto es, donde se ubican órganos vitales, como es el corazón. En efecto, se desplegó por parte del agente un movimiento corporal voluntario, causando a la víctima Francisco Devia Berríos una lesión de tal gravedad que resultó objetivamente idónea para producir el resultado muerte del afectado, lesiones que con los elementos probatorios rendidos en juicio, han de reputarse necesariamente causa única y necesaria del deceso de la víctima.

En cuanto al elemento subjetivo de este delito, el tribunal estima que el imputado actuó con dolo directo. En efecto, la zona del cuerpo atacada, la parte izquierda del tórax, es conocidamente vital para la subsistencia humana -por lo pronto, sabido es que allí se encuentra el corazón-, y es por ello que el acusado, cuando decide asestar un cuchillo en contra de la víctima, y ocasionarle heridas en zonas vitales de su cuerpo, lo que se representa es la posibilidad cierta de concretar el resultado muerte, lo que no admite otra calificación que dolo directo, máxime cuando según fue posible observar de los videos de los otros medios de prueba N° 3, exhibidos en juicio, que lo hizo encontrándose a corta distancia de la víctima lo que no pudo sino permitirle calcular el punto de su cuerpo donde podría asestar dicha arma.

En cuanto al grado de desarrollo, no obstante, no ser objeto de discusión, cabe señalar que se encuentra consumado desde el instante que producto de las lesiones que se le originaron, la víctima falleció luego de la agresión sufrida el mismo día 01 de abril de 2022, a las 19:16 horas, según da cuenta el certificado de defunción, consumándose así el homicidio.

DUODÉCIMO: Motivos para desestimar la calificación jurídica del acusador particular. Con relación a lo alegado por el querellante en el sentido que los

hechos por los cuales acusó en forma particular configuraban un delito de homicidio calificado por alevosía, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, tal y como se señaló al dar a conocer el veredicto el Tribunal la desestimó por estimar que en este caso no se dan los requisitos en tal sentido. Al efecto se tuvo presente en primer lugar, que como se ha desarrollado por la doctrina y recogen los autores Matus y Ramírez (Manual de Derecho Penal Chileno, parte especial, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, año 2017, pp. 88-90), esta circunstancia admite dos variantes en su aspecto objetivo: la de actuar a traición -probando que el agente ha lesionado la confianza de la víctima a la que falsamente ha dado lugar un engaño del autor- y la de hacerlo sobre seguro – cuando el agente se oculta a sí mismo o esconde los medios de que piensa valerse para cometer el delito-, pero que en todos los casos de alevosía debe concurrir un segundo aspecto o elemento de carácter subjetivo, consistente en el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima por parte del agente.

La parte acusadora particular sostuvo en lo sustancial que concurriría la calificante de alevosía, agregando al presupuesto fáctico que el acusado (...) premunido de un arma cortante *“la cual tenía oculta en su bolsillo, de manera sorpresiva sin mediar provocación alguna y a fin de evitar toda posible reacción”* la entierra en el pecho de la víctima. Sostiene que fue un actuar sorpresivo e inesperado del acusado y que en ningún caso la víctima pudo contemplar como posibilidad la agresión que, en definitiva, sufrió, y que por otro lado, la calificante viene dada por el ocultamiento del arma con que agrede a la víctima, la cual no fue vista por ninguno de los testigos presenciales, y la víctima se vio impedida de reaccionar, no hay móvil o motivación alguna.

Por su parte la defensa solicitó el rechazo de esta calificante fundado en lo sustancial, en que no existió aprovechamiento o aseguramiento por parte de su defendido, existieron al menos dos o tres interacciones previas entre víctima y victimario, que víctima y compañeros pudieron alertarse debido al estado “alterado” de su defendido, y que en cuanto al elemento subjetivo necesario, este no concurre pues lo que aquí se dio fue una dinámica impulsiva por parte de su representado, no fue un actuar buscado, sino circunstancial promovido, precisamente, por esa impulsividad.

Al respecto y tal como se adelantó al comunicar el veredicto si bien puede advertirse en la prueba rendida ciertos atisbos de la calificante, lo cierto es que estos Sentenciadores estimaron que no se verificaban los mencionados requisitos que la doctrina y jurisprudencia exigen para su concurrencia, en razón de lo cual se rechazó la calificación jurídica del querellante. Para ello se tuvo en consideración, en primer lugar, que si bien la prueba dio cuenta que Herrera Alvarado actuó en forma rápida y sorpresiva cuando sacó el arma cortante y acometió a la víctima, y que los testigos presenciales y al parecer la propia víctima no advirtieron antes de ese momento que portara un arma entre sus pertenencias, y en este sentido, sería posible, estar con la querellante en cuanto lo portaba oculto de la mirada del ofendido y otras personas que hubiesen podido alertarlo, pues como señaló el compañero de la víctima, testigo presencial José, extrajo el arma blanca desde la parte posterior de su short; sin embargo, de acuerdo a lo ya reseñado, no constituye alevosía el mero actuar del agente valiéndose de la superioridad sobre la víctima, mientras se encuentra en una situación de

indefensión, como claramente es para quién está desarmado frente a un ataque con arma blanca, ya que, en primer término la acción debió ser buscada o preparada por el agente, lo que a juicio de estos jueces no se desprende las probanzas rendidas, las que, en primer lugar dan cuenta de diferentes interacciones entre el imputado y Francisco – y sus compañeros- en las que aquél se mostró alterado o errático como describió uno de ellos, realizando ciertas “advertencias” en cuanto era un delincuente conocido en el sector y que podía atracarlos si lo deseaba, nada de lo cual permite entender razonablemente haya podido generar cierta sensación de falsa confianza en la víctima ni en sus compañeros -incluso uno de ellos, Matías, dice que decidió adelantarse justamente por estos problemas con el sujeto- a la que haya faltado posteriormente, actuando *a traición*. Tampoco se advierte que haya existido un ocultamiento de su intención de matar, aprovechándose de la confianza falsamente generada en la víctima, pues, nuevamente, en el contexto descrito por los testigos cuesta imaginar cómo puede generarse alguna confianza con este sujeto, que insistentemente molestó a la víctima, e increpó, y finalmente amenazó con quitarle un pack de cerveza, y que siempre actuó con tono amenazante hacia este grupo de compañeros, especialmente Francisco.

Finalmente, tampoco se pudo establecer que el agente hubiese actuado *sobre seguro*, sin aventurarse a ningún riesgo. En efecto, parte de la definición de alevosía contempla que la actividad del agente asegure no solo el resultado, sino su propia impunidad, pues si bien los testigos presenciales refieren que ignoraban que el sujeto portaba un arma, y una vez empleada en contra del pecho de Francisco, huyó del lugar luego de ocurrida la agresión, como relataron los compañeros de trabajo, la circunstancias que haya podido arrancar no fue por tener una particular planificación, en opinión de estos Jueces, sino solo porque quienes hubiesen estado interesados en capturarlo -esto es, algunos de los tres compañeros de la víctima- se quedaron todos con Francisco, asistiéndolo una vez que cae casi inmediatamente al suelo herido.

En cualquier caso, el contexto y la dinámica de los hechos no permite al entender de estos Sentenciadores concluir respecto del ataque de Herrera Alvarado al afectado, que aquél lo haya preparado para realizarlo de esa forma y en ese momento, las evidencias sugieren más bien que se trató de una reacción del momento, violenta y sorpresiva, impulsiva, gatillada presumiblemente por la breve discusión que tuvo con la víctima en último momento por las cervezas, pero que no alcanza a configurar, por las razones explicitadas, la calificante en comento.

DÉCIMO TERCERO: Participación. Que la intervención punible de Herrera Alvarado en el hecho acreditado resultó establecida a través de los mismos medios probatorios que se ponderaron y concatenaron al valorar la prueba en el motivo noveno, del modo que allí se consignó, y lo fue en carácter de autor en los términos que establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto la prueba testimonial, fotográfica y de imágenes aportada por el persecutor según allí se analizó y relacionó fue contundente para establecer su intervención inmediata y directa en los hechos acreditados, esto es, que Herrera Alvarado dio muerte a la víctima Francisco Javier Devia Berríos el día 01 de abril de 2022, en la comuna de Quinta Normal.

DÉCIMO CUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público señaló que no se configura la circunstancia atenuante del 11.9 del

Código Penal, toda vez que si bien el acusado presta declaración, colabora con el juicio, no es una colaboración sustancial. Entiende que la sustancialidad de su declaración diría relación con algún antecedente que no pueda obtenerse de algún otro medio probatorio, pero la prueba fue bastante contundente con relación a la ocurrencia del hecho, su dinámica del hecho y la participación del acusado en su individualización y posicionamiento en el lugar desde el inicio de este hecho, de manera que sin la declaración del acusado igualmente se hubiera obtenido un resultado similar. Dado lo anterior y considerando la extensión del mal causado, la naturaleza del hecho, gravedad y la dinámica en cómo se produce, pide 15 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, sin las costas por estar representado por la Defensoría Penal Pública y estar privado de libertad, el registro genético. Refiere anotaciones en su extracto de filiación y antecedente, consistente en dos condenas del 19 de enero del 2022 como autor del delito de daños, condenado a una multa de una UTM por el 6° Juzgado Garantía de Santiago en causa RIT 2584-2021 y el 7 de octubre del 2019 fue condenado por el mismo tribunal en causa RIT 4009-2019 a 10 días de prisión, pena remitida, cumplida según resolución del 18.01.2021 como autor de conducir un vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol causando lesiones leves.

A su turno, la Querellante solicitó que la misma pena requerida por la Fiscalía y al efecto se considere lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en atención a la mayor extensión del daño causado, adicionales al hecho concreto de la pérdida de la vida de una persona conforme a la prueba aportada incluso por su parte.

Por último, la Defensa reiteró su alegación en orden a la minorante de responsabilidad del artículo 11 número 9, añadiendo que su defendido declaró durante la investigación y en este juicio, por lo que supera el estándar de la colaboración sustancial, solicitando se le imponga, acorde a esta atenuante y la extensión del mal causado, la pena de 10 años y un día, sin costas pues fue defendido por la Defensoría Penal Pública.

DÉCIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad. Que en lo referente a la atenuante invocada por la Defensa en orden a que se reconozca al acusado su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, el Tribunal no hará lugar a ella teniendo en consideración, por un lado, que si bien no resulto controvertido que declaró durante la investigación, y aun estimándola en abstracto como una actitud colaborativa al esclarecimiento de los ilícitos denunciados, lo cierto es que ello ocurrió una vez que el acusado fue detenido por funcionarios de Carabineros quienes lograron dar con su identificación y ubicación a partir de una serie de diligencias investigativas y análisis de la declaraciones de tres testigos presenciales de los hechos, imágenes de videocámaras existentes en el sitio del suceso, perfiles en redes sociales y reconocimiento en sets fotográficos por parte de los mismos testigos, esto es, se contaba con una serie de antecedentes que permitían sostener tanto el actuar ilícito como su imputación en esas instancias de la persecución penal, mismo acervo probatorio con el cual se contó en juicio oral permitiendo a estos jueces arribar a convicción de condena, aun con prescindencia de la declaración prestada en estrados por el acusado, quien si bien renunció a su derecho a guardar silencio reconociendo, en definitiva, la imputación realizada por el Ministerio Público, a juicio de estos sentenciadores no entregó

elementos relevantes para la acreditación del hecho punible y la participación, los cuales fueron posible construir lógicamente a partir del análisis razonado y concatenado de la prueba rendida, la cual se estimó suficiente del modo que se fue razonando al ponderarla en el motivo Noveno. En efecto, sus dichos en estrados simplemente confirmaron conclusiones a las que arribaron estos jueces con las diversas probanzas rendidas; así, por ejemplo, indicó que el arma fue un cuchillo de cocina para abrir panes, lo que no estimó de relevancia, pues en definitiva, la documental DAU y testigos ya daban cuenta del tipo de arma que debió emplearse dadas las características de las lesiones, lo que se confirmó científicamente con los peritajes realizados, llamando la atención en todo caso, la incongruencia –que en todo caso no fue relevada por ningún interviniente- que a priori se aprecia en la longitud del cuchillo que el acusado dijo haber empleado (4-5 cm) y la trayectoria total recorrida por el arma homicida (15 cm) según la pericia efectuada por el médico legista López.

Por lo anterior, la colaboración del acusado, al declarar en el curso de la investigación y en juicio oral, no se estima que cumpla con la exigencia legal, toda vez que no ha sido “sustancial” para el esclarecimiento de los hechos y, en consecuencia, no se configura en la especie la modificatoria de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del citado Código.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de la pena. Que Herrera Alvarado ha sido hallado culpable, en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple cometido en la persona de don Francisco Javier Devia Berríos, el cual se encuentra descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal con una pena, vigente a la época en que sucedieron los hechos, de *presidio mayor en su grado medio*.

Atendido que no concurren, en este caso, circunstancias modificatorias de responsabilidad, conforme al inciso primero del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estos sentenciadores se encuentran autorizados para recorrer el grado en toda su extensión debiendo considerar para la determinación del quantum de la pena a aplicar a Herrera Alvarado, como ordena el artículo 69, - y dado que no concurren agravantes ni atenuantes- únicamente la extensión del mal causado con su acción, en atención a lo cual se impondrá en el máximo como se señalará en lo resolutivo dado que se aprecia, en el caso analizado, la causación de un mal que excede al inherente que resulta de la comisión del ilícito que se consideró configurado en la especie, puesto que, según es posible desprender de la prueba rendida en particular el testimonio prestado por el hermano de la víctima -Felipe-, su muerte a los 23 años de edad dejó sin padre a un lactante de 5 meses de edad a la fecha de los hechos, frustró un proyecto de familia con su pareja y este bebé, quien por tanto crecerá sin su progenitor y se verá privado de sus cuidados y afectos, alimentos -siendo la víctima el único sostén económico a esa fecha-, y el ejercicio de los más elementales derechos que como niño tenía respecto de este padre ahora muerto, y por otro lado, porque se ha tenido en consideración las secuelas que el hecho ha producido en la vida del propio Felipe, lo cual se pudo establecer mediante la declaración de la perito Sanguinetti, quien refirió un duelo complicado, con fenomenología acorde a vivencias traumáticas, incluso con mal pronóstico de recuperación. Por último, resulta insoslayable el acometimiento violento, sorpresivo, y sin mediar mayor provocación o explicación, que torna imposible hacer comprender a

una familia, en este caso, a su hermano o un pequeño hijo, cómo la víctima, de 23 años y en términos generales saludable -como se desprende de las conclusiones del perito López- dejó de existir repentinamente, y en una forma tan brutal como impresionó a estos sentenciadores el registro visual exhibido en juicio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Pena sustitutiva. Atendida la extensión de la pena privativa de libertad a imponer a Herrera Alvarado, no procede aplicar ninguna de las sustitutivas que contempla la Ley N°18.216, debiendo cumplirse de forma efectiva.

DÉCIMO OCTAVO: Abonos. Que de acuerdo al certificado de la Jefe de unidad de Causas de este Tribunal, al día de hoy el acusado ha permanecido privado de libertad en esta causa **764 días**, contados desde el 03 de mayo de 2022, fecha en que pasó a audiencia de control de la detención y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva.

DECIMO NOVENO: De la demanda Civil. Que, así las cosas, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado, se analizará la consecuente responsabilidad civil que le compete en la causa y constitutiva de la demanda indemnizatoria interpuesta, cuyos fundamentos y normativa legal expuesta se tiene aquí por reproducida.

Ahora bien, para que la indemnización invocada prospere, se requiere que el actor acredite la existencia de los elementos propios de esta institución, a saber, 1) la existencia de una acción u omisión; 2) que se pueda atribuir a la misma culpa o dolo de un tercero; 3) La acreditación de un daño consecuencia de este acto; y 4) La existencia de un nexo causal entre la acción u omisión, ya sea culposa o dolosa, y el daño efectivamente provocado. Atendido lo resuelto y desarrollado en los motivos precedentes, se tienen por probadas los presupuestos 1 y 2 antes indicadas y cuyo sustento se encuentra ampliamente desarrollado, teniéndolo por reproducido a este efecto.

En cuanto al tercer elemento para configurar la responsabilidad civil que se reclama, la parte querellante rindió prueba en abono a sus pretensiones, en primer lugar, se consideró la documental consistente en **certificado de nacimiento** de la víctima Francisco Devia Berríos, en el cual consta fecha de nacimiento 24 de mayo de 1998, nombre del padre Manuel Danilo Devia Neira, y nombre de la madre Sandra del Carmen Berríos Marín; **certificado de nacimiento** correspondiente a Felipe Andrés Devia Berríos, fecha de nacimiento 1 de marzo de 1993. Nombre del padre, Manuel Danilo Devia Neira, y nombre de la madre Sandra del Carmen Berríos Marín. Ambos emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Con el cual se tuvo por establecido la relación de parentesco existente entre el querellante y la víctima, invocada en su libelo, por cuanto son hermanos de doble conjunción. Además, y como se analizó a propósito de la persecución penal el certificado de defunción, permitió establecer que su hermano falleció el día 01 de abril de 2022 debido a una herida cortopunzante torácica, esto es, a sus 23 años de edad.

Luego se apreció la **prueba testimonial** correspondiente a la declaración del testigo de iniciales F.A.D.B., Felipe, quien más dio cuenta que -más allá del parentesco acreditado- la muerte de su hermano si le generó una afectación emocional, -también a su madre y compañeros que se encontraban con Francisco ese día-. Así en lo que a este

análisis interesa relató como tomó conocimiento ese mismo día del estado grave en que se encontraba su hermano Francisco, pues su madre se lo informó llorando por teléfono, que lo habían apuñalado y estaba en el hospital súper mal; su hermano que era técnico en materias vinculadas a la mecánica de suelo o geología, andaba con unos compañeros de trabajo quienes estaban en shock, traumatizados, completamente nerviosos; que al momento de morir su hermano tenía un hijo de 5 meses de edad con su pareja, era el único sustento, estaba viviendo con él -el testigo- antes de estar con su pareja y luego ya estaba prácticamente viviendo con la pareja en la casa de la madre, estaba yendo de su casa -la del testigo- a la de ella, con el plan de formar una familia con ella, lo que se destruyó. Relató que el programa CAVI les ofreció apoyo psicológico, a lo que él y su familia accedieron, pero en su caso el tratamiento psicológico fue bastante acotado dado que sus condiciones laborales no son las más óptimas y por la situación económica que les enfrentó este hecho, no pudieron tener demasiadas sesiones, pero si asistió a las que le decían, pero la verdad es que él no tenía ninguna intención de abrirse a hablar de esto porque le resultaba muy difícil, incluso con la propia terapeuta en este caso, que se llama Carolina Sanguinetti.

Los efectos que estos hechos trajeron en el Querellante se pudieron conocer más acabadamente desde la óptica y evaluación de un especialista, a través de la declaración de la aludida **perito Carolina Sanguinetti Grez**, psicóloga clínica que se desempeña en la Corporación de Asistencia Judicial entre otras instituciones, quien señaló que se le solicitó emitir un informe que diera cuenta de los resultados del acompañamiento psicológico que había realizado con su paciente Felipe, en su calidad de víctima indirecta de la muerte violenta y traumática de un hermano y también dar cuenta de la presencia o ausencia de daño afectivo al respecto, para lo cual analizó en profundidad las entrevistas que tuvo con Felipe, y en este sentido las conclusiones de la perito permitieron establecer que en efecto el querellante ha experimentado un daño en su esfera psico emocional, que ha sido persistente en el tiempo y con un mal pronóstico de recuperabilidad, y que dicho daño es consecuencia directa de la violenta y repentina muerte de su hermano Francisco en manos de Herrera Alvarado. Al valorar esta prueba pericial se tuvo en consideración su vasta expertise a lo largo de 20 años, en instituciones públicas y privadas en terapia y acompañamiento especializado a personas que han vivenciado situaciones violentas, así como evaluaciones en la misma materia, todo lo cual a juicio de estos jueces revistieron de mayor fuerza sus conclusiones, las que en todo impresionaran claras, certeras y concordantes con los hechos acreditados en cuanto a la acción penal.

En efecto, la perito refirió la presencia de un proceso de duelo complicado en Felipe; también de fenomenología acorde a vivencias traumáticas o postraumáticas posterior al evento de muerte de su hermano, violento, inesperado; por otra parte, sintomatología ansiosa, anímica y conductual con resistencia al cambio, durante mucho tiempo, a raíz y posterior a estos eventos, evidenciados en su ciclo vital; por otro lado, pudo observar una resistencia en la superación de la sintomatología presentada después de estos eventos por Felipe, por lo tanto, con un mal pronóstico de recuperación porque ya llevaba mucho tiempo con los síntomas aparecidos posterior a esta muerte traumática, con escaso cambio, y por otro lado, porque tenía muy poco tiempo para

participar, por ejemplo, de un proceso terapéutico o reparatorio, por cuestiones personales, laborales, sus responsabilidades. También detectó la presencia de daño moral en su momento, el que consideró grave por la cantidad de tiempo que llevaba, la última vez que atendió a Felipe fue a mediados del año pasado y seguía la sintomatología prácticamente igual que la primera vez que lo atendió varios meses antes. Por eso lo consideró un daño bastante extendido y resistente al cambio y con mal pronóstico de recuperación. Consultada por el Querellante respecto a la sintomatología, dijo que los fenómenos más relevantes observados fueron síntomas postraumáticos, algunos pensamientos intrusivos relacionados al tipo de muerte que tuvo su hermano, los que se consideran dentro del espectro postraumático, incontrolables y que afectaban su calidad de vida, su bienestar, también recuerdos recurrentes que le provocaban mucho malestar respecto al reconocimiento de su hermano en el Servicio Médico Legal; por otro lado, también detectó trastornos conductuales, un quiebre en su ciclo vital, de una pérdida vincular irreparable, sintomatología ansiosa, disminución de su energía vital, él da cuenta de un antes y un después muy potente en su vida, con poca recuperación al respecto pues se mantenían trastornos del sueño, irritabilidad, frustración, rabia, impotencia, sentimientos que lo acompañaban debido a la muerte de su hermano, así como preocupaciones por su sobrino, hijo de su hermano fallecido, lo invadían muchas preocupaciones que afectaban su cotidiano. Esas fueron las cuestiones que aparecieron como relevantes y que guiaron el proceso de intervención que realizó para poder ayudarlo de alguna manera en este proceso.

En cuanto a si la sintomatología descrita estaba directamente vinculada al fallecimiento de su hermano, dijo que se asociaban directamente, porque no estaban presente antes de acuerdo a la pesquisa que realizó y porque también se relacionaban con que la muerte del hermano tuvo una característica traumática y muchas de estas secuelas que son muy típicas que están descritas en los manuales de clasificación de psicopatología, tienen que ver con que cuando este evento es vivenciado como traumático, genera cierta sintomatología como consecuencia del mismo, tales como los pensamientos que irrumpen, de respiración, de recuerdos, de los hechos, también toda la sintomatología ansiosa y de larga data, y que pueden complicar un duelo también. Entonces, en el proceso que realizó sí aparecían como directamente relacionadas, cuestiones que no existían antes y que tampoco se derivaban de otro evento.

Lo anterior permite tener por configurado el cuarto elemento para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, pues resultó demostrado que existe un vínculo causal entre la muerte violenta de su hermano Francisco y el daño que ha padecido en la esfera psíquica, latamente referido por la psicóloga que lo trató, que catalogó como bastante extendido y resistente al cambio y con mal pronóstico de recuperación, atendido el tiempo transcurrido se mantenían los síntomas con escaso cambio, e incluía, entre otros, trastornos conductuales, un quiebre en su ciclo vital, sintomatología ansiosa, disminución de su energía vital, quiebre en su historia vital, trastornos del sueño, irritabilidad, frustración, rabia, impotencia, así como preocupaciones por su sobrino, los que si bien el propio afectado no abundó en exponer, al mismo tiempo explicó que no era un tema que le gustara abrir, y que de hecho le resultaba muy difícil, incluso abordarlo con la propia terapeuta. Confirma lo anterior, lo que explica la perito en el

sentido que muchas de las secuelas observadas en Felipe son típicas, y están descritas en la literatura del ramo, asociados o como consecuencia de un evento que es vivenciado como traumático, como es el caso, en que la muerte de su hermano tuvo un carácter, justamente, traumático.

Pues bien, todo lo anteriormente expuesto da cuenta de un daño producido en la esfera psíquica del Querellante, el que se ha visto afectado en diversos aspectos, del cual no se ha recuperado, con un pronóstico negativo poco auspicioso de recuperación. El acusado es responsable del daño provocado al querellante, hermano de la víctima, sin que le afecten causales de incapacidad para responder a ello, y cumplidos los presupuestos para ello, tal como se adelantó al dar a conocer el veredicto, estos jueces acogerán la demanda civil interpuesta por la querellante, entendiendo como parte del daño moral experimentando por el actor, el dolor y sufrimiento causados a su persona por la muerte inmerecida y antijurídica de su hermano, perjuicios que fueron debidamente acreditados en juicio, justipreciando prudencialmente el monto a indemnizar del modo que se indicará en lo resolutivo, para lo cual se ha tenido presente que si bien el dinero jamás podrá reemplazar la pérdida de un ser querido, aquí lo que se debe tener en vista como señala la doctrina especializada es entregar a la víctima una posible satisfacción que ponga a su alcance otros medios que atenúen esa pérdida (Barrientos Zamorano, Marcelo. (2008). DEL DAÑO MORAL AL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL: LA SUPERACIÓN DEL PRETIUM DOLORIS. Revista chilena de derecho, 35(1), 85-106. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000100004>).

VIGÉSIMO: Costas. Que, por último, se exime del pago de ellas al acusado por encontrarse privado de libertad y haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública, y en cuanto a la demanda civil por no haber sido totalmente vencido.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15 N° 1, 26, 28, 50, 67, 69 y 392 N°2 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 59, 295, 296, 297, 309, 323, 325 y siguientes 338, 339, 340, 341, 342, 343, 348 del Código Procesal Penal; artículos 2314 y 2329 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **SAMUEL ENRIQUE HERRERA ALVARADO**, ya individualizado, a sufrir la **pena de QUINCE (15) AÑOS de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de homicidio simple, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 392 N°2 del Código Penal, cometido en contra de Francisco Javier Devia Berríos el día 01 de abril de 2022 en la comuna de Quinta Normal, de esta ciudad.

II.- Se exime al condenado del pago de las costas de la causa.

III.- Que, no reuniéndose en la especie los requisitos legales, atendida la extensión de la pena impuesta, **NO** se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216, debiendo, en consecuencia, cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, sirviéndole de abono los 764 días que ha permanecido privado de libertad por esta causa desde el 03 de mayo de 2022 hasta esta fecha, según consta en certificación de la Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

IV.- Que se acoge parcialmente la demanda civil interpuesta y consecuentemente se condena a **SAMUEL ENRIQUE HERRERA ALVARADO**, ya individualizado, en cuanto autor del delito de homicidio simple cometido en contra de Francisco Javier Devia Berríos, a pagar al actor la suma única y total de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto del daño moral** que le fue causado con la comisión de este delito. Sin costas por estar patrocinado por la Defensoría Penal Pública y no haber sido vencido totalmente.

La suma fijada deberá pagarse debidamente reajustada según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (IPC) entre la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia y hasta su pago efectivo; asimismo, devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago total y efectivo de la indemnización.

V.- Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, requiriendo al Servicio Médico Legal a fin de que tome las muestras biológicas correspondientes, determine la huella genética del sentenciado y sea incluido en el Registro de Condenados.

En su oportunidad, devuélvase las pruebas y antecedentes aportados por los intervinientes, si correspondiere.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al respectivo Juzgado de Garantía, remitiéndole los antecedentes necesarios, a objeto de dar consecución a lo resuelto en ella, y cúmplase con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la juez Ana Cristina Campora Guajardo.

RIT 493-2023

RUC 2200321491-9

PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DON CRISTIAN SOTO GALDAMES, DOÑA IRENE RODRÍGUEZ CHÁVEZ y DOÑA ANA CRISTINA CAMPORA GUAJARDO. EL PRIMERO TITULAR, LA SEGUNDA EN CALIDAD DE SUBROGANTE POR DESTINACIÓN TRANSITORIA, Y LA ÚLTIMA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL MISMO.